----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén L., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., R. O. c/ P. Q., C. A. y Otra s/ Régimen de Comunicación” (Expte. N° 172 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 175.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 114 y 117, que fueran concedidos libremente y con efecto suspensivo a fs. 115/vta. y 119, respectivamente, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 111/113 que rechazó la demanda de modificación del régimen de comunicación promovida por R. O. G., con costas al vencido. ----------

------La expresión de agravios del accionante luce a fs. 127/130 y de las coaccionadas obra a fs. 132/135, los traslados conferidos a fs. 136 fueron evacuados por el actor a fs. 137/138 y por las codemandadas a fs. 141/146 y vta. Asimismo, a fs. 151/154 vta. se desestimó el pedido de apertura a prueba formulado al p. IV del escrito de fs. 127/130 por sentencia interlocutoria del 16/08/19, a fs. 160 y 161 vta. obran las actas de las audiencias celebradas de conformidad a lo previsto por el art. 130 de la Ley III N° 21, a fs. 162/vta. según S.I.F. 60/19 se dispuso dar intervención al E.T.I., a fs. 166/vta. luce el informe presentado por ese organismo, a fs. 169/170 el actor acompaña informe de la licenciada J. R. S. P., y a fs. 173/vta. la Asesoría de Familia contestó la vista conferida a fs. 172.----------

-------El actor apelante se agravia de la sentencia, a saber: 1. Error en el derecho y en el razonamiento al aplicar la doctrina protectoria relativa al interés superior del niño. 2. Apartamiento del dictamen profesional de la Licenciada R. de fecha 24 de abril de 2018. 3. Falta de fundamentación o motivación de la sentencia. 4. Apartamiento del Dictamen de la señora Asesora de Familia. En su primer agravio entiende que en todo momento a lo largo del transcurso existencial del expediente y no obstante los antecedentes y dictámenes obrantes en la causa la juez a quo omitió una conducta protectoria del interés del menor, violando el mandato judicial que le imponía agotar todos los medios a su alcance para asegurarse que la decisión que suscribía era la que mejor garantizaba el interés del niño, sujeto vulnerable por excelencia. Continúa diciendo que lejos de ello opinó como al pasar haciendo propias palabras del informe del ETI que debía realizarse un nuevo informe por parte de la psicóloga actual del menor. Sin embargo, señala, en ningún momento previo a la sentencia ordenó realizar ese informe para determinar cuál era la decisión que mejor protegía el interés de M.. Considera el apelante que en juicios

como el caso de autos no estamos ante una temática civil o comercial ordinaria en la que impera el principio dispositivo y de congruencia. Por el contrario –dice- ha de privilegiarse la regla opuesta a la dispositiva, lo que significa que las facultades de las partes adultas cederán para dar paso a las atribuciones judiciales con el objeto de adoptar todas las medidas de oficio que sean necesarias. Cita jurisprudencia. Manifiesta que en su carácter de único progenitor de M., siendo el responsable de su cuidado personal, es que acudió a la Licenciada R. primero y a la Licenciada S. P. después para obtener adecuada atención profesional de M. en la faz psico-emocional, en atención a las trágicas circunstancias que había afrontado. Remarca que con fundamento en dictamen profesional no solo no se opuso al régimen de comunicación, sino que solamente peticionó que dicha vinculación se efectivizara en un sitio o lugar distinto a la casa donde había acaecido el incendio que determinara el fallecimiento de la mamá de M.. Indica que las demandadas se caracterizan por una posición inflexible que no prioriza el interés de M. sino la propia comodidad. Estima que se debe privilegiar la protección del interés superior del menor y que el texto del actual art. 555 del CCyCN debe interpretarse con criterio amplio, indagando respecto de las causales invocadas para fundar la oposición, que en el caso de autos no es oposición al contacto sino al lugar de realización del mismo fundado en criterio profesional por partida doble (Licenciadas R. y S. P.). Sostiene que la señora Juez a quo omitió considerar el argumento razonable fundado en dictamen profesional que lo condujo a solicitar la modificación del régimen de contacto en cuanto a su lugar de realización. En su segundo agravio considera que la señora Juez a quo se aparta de la orientación brindada por la Lic. R. con fecha 24 de Abril de 2018 pero no explica por qué los fundamentos esgrimidos en dicho informe no resultan convincentes desde el punto de vista científico-profesional. Señala que simplemente da a entender que es un informe antiguo y haciéndose eco del informe del ETI que debiera formularse uno nuevo por parte de la psicóloga actual del menor. Expresa que la demandada ha desconocido la autenticidad del informe de la Lic. R., pero dice que ello es totalmente falso ya que si se lee la contestación de la demanda se advierte lo contrario: las demandadas hacen propio el contenido del informe de la Lic. R. descontextualizando el contenido de las frases. Afirma que las manifestaciones que atribuye la señora Juez a quo a las demandadas en el sentido de la refacción total del inmueble también resultan totalmente falsas a tenor de la lectura de la contestación de la demanda. En su tercer agravio señala que la sentencia se encuentra huérfana de fundamentación o motivación ya que no suministra argumentos o razones plausibles para justificar por qué se ha apartado de las recomendaciones de la psicóloga tratante del menor Lic. R., así como de la señora Asesora de Menores, teniendo en cuenta normas legales y criterios rectores en la materia. Remarca que de la lectura de la sentencia definitiva recurrida se desprende que la única fundamentación esgrimida para justificar una medida tan trascendente por sus consecuencias, cual es la realización del contacto semanal de M. con su tía y abuela materna en el lugar donde sufrieron quemaduras y fuera salvado por bomberos y vecinos

y donde perdiera la vida su madre, radica en que el informe de la psicóloga tratante al decir de la señora jueza es del año anterior. Entiende que así como la parte que peticiona al juez la autorización para modificar el lugar de realización de los encuentros del menor, debe demandarlo expresamente, fundando eficazmente las razones que justifican tal petición, del mismo modo el juez debe motivar adecuadamente su decisión. En su cuarto agravio considera que la Señora Juez a quo no suministra una explicación fundada y motivada para apartarse del dictamen de la señora Asesora de Familia. Expresa que solamente manifiesta a título de opinión o simple disenso que “no coincido con lo expresado por la Sra. Asesora de Familia en su dictamen porque el mismo se base en el informe realizado por la Lic. R., pero dicha profesional el 12 de noviembre de 2018 manifestó que hace un año que no atiende a M., y la corta edad del niño donde evolutivamente se generan grandes cambios en la vida afectiva del niño y el grupo familiar, hace que le resulte imposible prestar testimonio”. Entiende que aquí equivoca nuevamente el razonamiento la juez a quo dado que la nota presentada por la Lic. R. el 12 de noviembre de 2018 era a los efectos de justificar la incomparecencia a la audiencia testimonial, pero en modo alguno para desvirtuar las recomendaciones efectuadas el 24 de abril de 2018. Remarca que disentir no es lo mismo que motivar y fundar un fallo y el razonamiento fundado constituye uno de los elementos esenciales de toda sentencia. Finalmente alude al informe de la psicóloga actual del menor que acompaña. Solicita se revoque la sentencia recurrida. ----------

----Por su parte, las codemandadas apelantes en su primer agravio impugnan la sentencia de grado por cuanto la Sra. Juez de Primera Instancia en los párrafos 5 y 6, de la foja 112 vta. del considerando de su resolutorio, indica que: “... Al momento de alegar, la abogada de la parte actora, se refirió a la ampliación del régimen de comunicación peticionado por las demandadas argumentando que no corresponde porque no fue peticionado en la contestación de demanda. Al respecto entiendo le asiste razón en cuanto a que en virtud del principio de congruencia no corresponde expedirme sobre peticiones no realizadas en el momento procesal oportuno ...”. Remarcan que al momento de contestar demanda, en el acápite VI, último párrafo manifestaron: “... En virtud de ello, solicitamos ampliación del régimen de comunicación en el marco de las recomendaciones que realice el Equipo Técnico del Fuero de Familia ...”. Expresan que la razón era sencillamente, en función del interés superior del niño, que las variantes podrían llegar a ser muchísimas, por lo que entienden que no es cierto que no peticionaron una ampliación del régimen de comunicación en el escrito de contestación de demanda. Hacen referencia al régimen de comunicación que – sostienen- solicitaron con el informe del ETI en mano. Citan doctrina. Asimismo expresan que resolver esta cuestión hace a la economía procesal, caso contrario, obliga a esta parte a iniciar un nuevo proceso de ampliación del régimen de comunicación, que seguramente –dicen- los llevará a esta instancia sometiendo al niño M. a nuevas convocatorias, provocando, seguramente, intervenciones institucionales innecesarias. Hacen referencia a doctrina.

En su segundo agravio señalan que el segundo pasaje de la sentencia que las agravia es cuando en los considerandos, en el párrafo 7 de la foja 112 vta. la Jueza a quo, indica: "... También al momento de alegar la parte demandada aclaró que no es su deseo ejercer la guarda del niño conforme art. 657 del CCC como se solicitó en el escrito de contestación de demanda por lo que no me expediré al respecto". Expresan que han citado el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tomo ll Libro Segundo – Artículos 401 a 723 dirigido por Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso en el escrito de contestación de demanda, a fs. 20, párrafo 1, donde indican: "... la prioridad es que los hijos convivan con sus progenitores. Sin embargo, dicha preferencia no es absoluta, ya que ante razones específicas, podrá resultar conveniente, en forma excepcional y para asegurar su superior interés, su separación... (último párrafo de la página 505 y primer párrafo de la página 506 del punto 2. Interpretación al comentario del art. 657)". Se remiten a lo que dicen han expresado a fs. 20. último párrafo. Dicen que eso mismo es lo que han indicado en el alegato, por lo cual sostienen que no han desistido de petición alguna en ese sentido. Peticionan se revoque la sentencia apelada sólo en la parte que les causa agravios. ----------

------La parte actora al contestar el traslado conferido de los agravios de las codemandadas señala que si bien las demandadas argumentan que ellas efectivamente pidieron la ampliación del régimen de comunicación no explican con claridad y precisión por qué la negativa a dicha solicitud constituye un agravio. Expresa que contrariamente al criterio jurisprudencial y doctrinario imperante en la materia, en lugar de efectuar un crítica concreta y razonada, punto por punto de los errores del pronunciamiento judicial de la juez a quo, ya sea por la apreciación de los hechos o por la aplicación del derecho, las recurrentes plantean una queja porque no se le concede la petición efectuada, sin sustento objetivo válido. En efecto –dice- se limitan a repetir como una letanía que no se ha hecho lugar a su pedido de ampliación del régimen de comunicación. Indica que en la pieza recursiva las recurrentes repiten peticiones efectuadas en escritos anteriores, obviando las normas procesales que dispone el código de rito en materia de recursos. Cita jurisprudencia. Entiende que cabe expresar que en la contestación de la demanda las recurrentes no especificaron concreta y claramente la ampliación del régimen solicitado, limitándose en forma vaga y genérica a manifestar que solicitaban "la ampliación del régimen de comunicación en el marco de las recomendaciones que realice el ETI". Sin embargo –dice el actor- el Informe del ETI, de fecha 19/12/2018 en sus conclusiones no recomendó ninguna ampliación, sino que determinó que a los fines de establecer algún cambio se debía expedir la psicóloga actual del menor elaborando alguna sugerencia. Por lo tanto, entiende que no hay agravio. Manifiesta que el pedido de guarda planteado originalmente en la contestación de la demanda, no fue articulado como reconvención, y ni siquiera del mismo se corrió traslado a esta parte, por lo cual la cuestión atinente a la guarda del menor no fue objeto de debate y prueba en estos autos. Considera que si se hiciera lugar a la misma se estaría vulnerando el derecho de

defensa en juicio. Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto, “confirmando la resolución recurrida en todas sus partes, con costas” (sic). ----------

-----A su vez, las demandadas al contestar los agravios del actor señalan que no concuerdan con el vocabulario utilizado por el apelante, lo que –dicen- puede pasar desapercibido, pero el lenguaje no es neutro, es mediante éste que se construye todo el sistema, en su forma de pensarlo y actuarlo. Dicen que el término “menor” no se encuentra enmarcado en el Sistema de Protección Integral (Convención de los Derechos del Niño, Ley 26061, III-21 y sus respectivos decretos reglamentarios) y es parte del viejo sistema irregular o del patronato. Indican que a diferencia de la CDN, que alude solo a niños en sentido genérico y no al término “adolescentes”, la Ley 26.061 se acerca a la mayoría de las legislaciones acordes con la doctrina de protección integral en las cuales se reemplaza el uso del concepto “menores” “por el de Niños y Adolescentes”. Se preguntan ¿Qué motivó al Sr. G. a la interposición de la presente demanda en busca de modificar el régimen de comunicación establecido? Así, dicen que la primera respuesta que se impone tiene que ver con un histórico ejercicio abusivo del cuidado personal por parte de éste, en miras de anular la familia materna teniendo como objetivo que el régimen de comunicación no se lleve a cabo en el domicilio donde M. vivió hasta el día del fatal incendio donde falleció su progenitora. Consideran que ello fue debidamente percibido en los autos 400/2016, específicamente, en la SDF 14/2017 dictada por esta Cámara de Apelaciones. La segunda respuesta entienden que tiene que ver pura y exclusivamente con un aspecto económico y de afectación patrimonial del Sr. G.. Indican que como consecuencia del persistente incumplimiento del régimen de comunicación, en los autos 400/2016, la situación patrimonial del actor se fue agravando, lo que –consideran- inevitablemente lo llevó al inicio de los presentes autos, y no fue, precisamente, como lo manifiesta en su expresión de agravios, en función del interés Superior del Niño M.. Realizan un desarrollo cronológico de los autos 400/2016. Manifiestan que en el domicilio donde vive el Sr. G. junto a M., Patagonia X de la ciudad de Trelew, también residen, en la parte de adelante del terreno: J. C. G. (Abuelo Paterno), R. L. (C.) (Abuela Paterna). Asimismo, manifiestan que a una cuadra vive el Sr. M. G. quien se encuentra en pareja con la Sra. A. V. G.. Señalan que a lo largo de todo el proceso, más de dos años, infinidad de acciones se realizaron para que el Sr. G. junto a su familia revirtieran definitivamente su actitud obstructora y finalmente propiciaran el vínculo de M. con su familia materna. Citan artículos de la Ley 26.061. Entienden que lo manifestado por la jueza a quo es muy claro y evidente y que lo más importante a destacar, es que la nota de la lic. B. del C. R. de fecha 12 de Noviembre del año 2018 y el informe suscripto por la Lic. B. del C. R. de fecha 24 de Abril del año 2018 tienen firmas diferentes al que luce a fs. 3 y 4. Lo cual entienden que pone en duda la legitimidad del informe o de la nota acompañada. Estiman que el tercer agravio es totalmente falso, que no le guste a la actora los fundamentos de la sentencia no quiere decir que haya sido arbitrario o carente de fundamento. Dicen que solo se dedicó a

criticar en modo general la sentencia, no cumpliendo mínimamente con la carga establecida en el art. 268 del código de rito ya que no contiene crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Con respecto al apartamiento del dictamen de la Asesoría de Familia, sostienen las demandadas que tal dictamen no es vinculante para la jueza a quo, que muchas cosas sucedieron en la audiencia de vista de causa donde la asesoría de familia no estuvo presente, no obstante la vista conferida, y que el principio de inmediatez resulta relevante en este tipo de juicios. Solicitan el rechazo de los agravios del actor recurrente, confirmando la sentencia, con costas.2. ----------

------Por razones de orden procesal ingresaré en primer término al análisis del recurso de apelación deducido por el actor vencido a fs. 114. ----------

-------Al respecto, cabe señalar que el accionante promovió un incidente de modificación del lugar de contacto dispuesto en la causa principal “Q. F., N. M. y otra c/G., R. O. s/Régimen de Comunicación” (Expte. 31 – Año 2017 CAT) (Expte. N° 400 – Año 2016), en el que esta sala “B” por S.D.F. 14/17, de fecha 18 de agosto de 2017 y obrante a fs. 188/202/vta., confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al régimen de comunicación a favor de las actoras respecto del menor M. U. G. P. a cumplirse los días sábados en la casa de la abuela materna y de la tía-madrina, de 17,30 hs. a 19,30 hs. Dicha sentencia fue notificada al demandado el 24/08/2017 (ver reporte de notificación digital, fs. 204). ----------Y ya en esa causa el demandado G. -hoy actor de este incidente- al impugnar la sentencia de primera instancia en su cuarto agravio manifestó su oposición “… en cuanto a que el régimen de contacto del menor con su tía y abuela se lleve a cabo en el domicilio de ésta última …” (ver expresión de agravios, fs. 161 vta., Expte. N° 31 – Año 2017 CAT). Agravio que dio lugar a que el suscripto rechazara el mismo de acuerdo a los fundamentos vertidos al p. 5 de mi voto a los que me remito por razones de brevedad procesal (ver fs. 193 vta./196 vta. del citado expediente).----------

-------Como puede observarse, el presente incidente tiene por objeto reiterar el pedido de cambio del lugar de comunicación con iguales fundamentos a los ya expuestos en la causa principal y el mismo fue iniciado por el Sr. G. el 13 de junio de 2018 (ver cargo, fs. 06), esto es, casi diez meses después de la fecha en que fuera notificado de la sentencia definitiva. Para ello solo acompaña un informe extrajudicial, que como tal resulta preconstituido y debe ser ponderado con extrema rigurosidad. ----------

------Agrego que de las actuaciones principales resulta el claro incumplimiento del hoy actor al régimen de comunicación fijado judicialmente por la ya citada S.D.F. 14/17, de fecha 18 de agosto de 2017. Así, ya el 26/08/17, o sea dos días después de que fuera notificado de la sentencia definitiva, se labró Acta en virtud del incumplimiento habido por el Sr. G. (ver fs. 207), y en el mes de septiembre del año 2017 le sucedieron las Actas del 02/09/17 y 09/09/17 (fs. 207 y 208). ----------

Frente al incumplimiento denunciado a fs. 209/vta. el demandado se presentó a fs. 212

acompañando un “ACTA DE INTERVENCION POLICIAL” de fecha “… dieciséis días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete siendo las 17:30 horas” en la que se indica que se recibió un llamado telefónico en la guardia de prevención de la Comisaría Distrito Tercera de Trelew por la cual se requirió la presencia policial en el domicilio sito en la calle Entre Ríos X de esta ciudad, la que se habría efectivizado siendo las 17:45 con la presencia del Sr. R. O. G. sin que sea atendido (ver fs. 213).----------

----Sin embargo, en esa misma fecha (16/09/2017) luce a fs. 214 un Acta de Presentación que efectuara C. A. Q. P. a las 19:40 horas para dejar constancia que el ciudadano R. O. G. incumplió nuevamente con el régimen de visitas. Ello motivó que la Defensora Pública se presentará a fs. 219/220 vta. y a su vez librara oficio al Jefe de la Comisaría 3a. de Trelew a fin de que se le hiciera entrega de la copia del Parte Diario del día 16/09/2017. Ese Parte Diario obra a fs. 225/239 y respecto del citado día en el horario a partir de 13:45 (ver fs. 234 en adelante) se observa que no se encontraba presente como personal de servicio o disponible el oficial E. G. que actuara como oficial de policia en el Acta de Intervención Policial (ver fs. 234) y tampoco el funcionario policial M. A. en su calidad de testigo de actuación. Además, no hay constancia en ese parte de la llamada telefónica efectuada en la guardia de prevención a las 17:30 horas de ese día (ver planilla, entre las 17:17 y 17:40 horas (fs. 236). Tales circunstancias fueron denunciadas por la Abogada Adjunta de la Defensa Pública (ver escrito, fs. 241/243 vta., p. IV, fs. 242 vta.).----------

------Por ello, ante la posible comisión de un delito de acción pública propiciaré al Acuerdo que se extraigan por Secretaría copias certificadas de tales actuaciones (Acta de Intervención Policial, fs. 213, Acta de Presentación Espontanea, fs. 214, escrito de fs. 219/220 y vta., oficio, fs. 224, Parte Diario, fs. 225/239, contestación, fs. 240, y escrito de fs. 241/243 vta.) para su remisión a la Jefatura de Policía y al Ministerio Público Fiscal de turno, librándose oficio de estilo.----------

------Volviendo con los incumplimientos, también lucen Actas del 23/09/2017, fs. 215, 30/10/2017, fs. 248, 04/11/2017, fs. 249, las que dieron lugar a sendas presentaciones por incumplimiento, por lo que el Juzgado a fs. 256 dispuso aplicar como sanción conminatoria la suma diaria de $500. Posteriormente se agregan las Actas del 11/11/2017, fs. 261, 21/11/2017, fs. 268, 30/12/17, fs. 287, 27/12/2017, fs. 288, 04/04/18, fs. 303, 12/03/2018, fs. 304, 05/02/2018, fs. 305, 26/02/2018, fs. 306, 08/05/2018, fs. 320, 10/06/2018, fs. 330, 30/07/2018, fs. 343, y 11/09/2018, fs. 371, ésta última con referencia a los incumplimientos habidos los días 04, 11, 18 y 25 de agosto, y 01 y 08 de setiembre, del año 2018. ----------

------Esta inconducta observada por el actor importó un quiebre del deber de colaboración que debió prestar esa parte y debe ser ponderado, conforme lo previsto por el art. 165, último párrafo del inc. 5°, de aplicación en virtud de lo previsto por el art. 166 del C.P.C.C.----------

------Es que, el juez reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar

en contra del infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas. Expresándolo con las palabras del artículo 163, inciso 5°, apartado 2° del Código Procesal, esa *falta de cooperación activa*, entre otras matizaciones, traduce “la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones” (Morello, Augusto, “La Prueba.
Tendencias modernas”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, págs. 60/61).
-----Con tales pautas, ingresaré en las quejas vertidas por el accionante. ----------
-----2.1. En su primer agravio sostiene que hubo un error en el derecho y en el razonamiento al aplicar la doctrina protectoria relativa al interés superior del niño, violando el mandato judicial que le imponía a la juez a quo agotar todos los medios a su alcance para asegurarse que la decisión que suscribía era la que mejor garantizaba el interés del niño, sujeto vulnerable por excelencia. Cita fallo en apoyo de su postura. Agrega que es el único progenitor de M., y que por ser el responsable de su cuidado personal acudió a la licenciada R. primero y a la licenciada S. P. después para obtener adecuada atención profesional de M. en la faz-psico emocional, atento las trágicas circunstancias que había afrontado (muerte de su madre quemada en incendio en casa de su abuela materna además de sus propias quemaduras). Afirma que en este proceso no se está ante el pedido de un régimen de comunicación entre padres e hijos sino de abuela y tía, y refiere jurisprudencia. Expresa que no se opuso al régimen de comunicación sino que solo peticionó que dicha vinculación se efectivizara en un sitio o lugar distinto de la casa done había acecido el incendio. Entiende que las demandadas se caracterizan por una posición inflexible que no prioriza el interés de M. sino la propia comodidad. Manifiesta que en el antecede que invoca se señala que en caso de conflictos surgidos en las visitas abuelos-nietos, el juez debe limitarse a evaluar la conveniencia o inconveniencia de establecer el contacto, según cuales fueron las razones alegadas y las pruebas producidas, agotando todos los medios a su alcance para garantizar la tranquilidad y seguridad del menor.----------
------Esta breve síntesis permite observar que las manifestaciones realizadas son meras generalizaciones y apreciaciones personales, sumado a una enunciación de la pretensión contenida en el incidente promovido y a una referencia al régimen de comunicación entre abuelos y nietos, aspecto este último que ya fue ponderado al dictar esta sala “B” sentencia definitiva en la causa “Q. F., N. M. y otra c/G., R. O. s/Régimen de Comunicación” (Expte. 31 – Año 2017 CAT) (Expte. N° 400 – Año 2016), S.D.F. 14/17 del 18/8/177.----------
-----Lo mismo cabe hacer extensivo por su generalidad a que se debe privilegiar la protección del interés superior del menor y que el texto del art. 555 del C.C.y C. debe interpretarse con sentido amplio, indagando respecto de las causales invocadas para fundar su oposición.----------

------Por ello, esas expresiones vertidas no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo apelado, por lo que no hay en esta porción de la queja agravio que atender.----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales y valoraciones sociales subjetivas, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – AbeledoPerrot, 1988, T. III, págs. 354/355). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Editorial Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------A renglón seguido el actor apelante expresa que la Juez a quo omitió considerar el argumento fundado en dictamen profesional que lo condujo a solicitar la modificación del régimen de contacto en cuanto al lugar de realización.----------Adelanto que lo expuesto no es más que una apreciación personal ya que la juzgadora no omitió tal consideración sino que se apartó del informe de la licenciada R. obrante a fs. 03/vta. del 24/04/18 ya que el E.T.I. a fs. 97 vta., último párrafo, entendió que por llevar esa fecha resultaba necesario a los fines de prever algún cambio en la modalidad del encuentro que no sea la vivienda en la que se produjo el incendio que la actual psicóloga del niño elabore una sugerencia en ese sentido (ver sentencia, fs. 112/vta., último y primer párrafo, respectivamente). ----------Aclaro también que el informe acompañado al promover el incidente de modificación del régimen de comunicación no es un “dictamen profesional” como erróneamente sostiene el quejoso, sino un informe extrajudicial. Y sabido es que la valuación probatoria de los informes “extrajudiciales” siempre es observada con mayor rigurosidad, ya que no tienen el control bilateral que permiten los informes, de modo que están sometidos a la crítica y objeción, no sólo como informes, sino como medios probatorios, especialmente los privados (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Editorial Astrea, 2003, T. 1, pág. 929). Se trata de un informe preconstituido y por eso es objeto de reproche el hecho de que la parte contraria no tenga la ocasión material de ejercer su derecho de defensa. En suma, la apreciación de esa prueba debe hacerse con el mayor rigor posible pudiendo ser la misma desvirtuada, luego, por las probanzas recogidas a lo largo del proceso (Panigadi, Mariela y Mosmann, M. Victoria, “Problemática de la prueba”, Editorial Astrea, 2018, págs. 149/150). ----------Las restantes manifestaciones del quejoso referidas al interés superior del niño con cita de doctrina tampoco es crítica concreta y razonada, por lo que no hay agravio que atender.----------Por tales razones, en este primer agravio el apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del

C.P.C.C.).----------

------2.2. En su segundo agravio critica que la sentenciante se apartó del “dictamen” de la licenciada R. de fecha 24/04/2018. Entiende que la Juez a quo no fundó el apartamiento de las recomendaciones efectuadas por la psicóloga tratante de M., y que las recomendaciones efectuadas no fueron refutadas mediante otro informe agregado a la causa. ----------

-----Esta queja es reiteración de lo expuesto en el primer agravio a fs. 128, cuarto párrafo, y ya fue objeto de tratamiento al punto 2.1. que antecede, por lo que me remito a las consideraciones efectuadas en dicho acápite.----------

-----Sólo agregaré que la juzgadora expuso además otro fundamento para apartarse del informe del 24/04/18 que no fue objeto de crítica alguna en cuanto a que la licenciada R. a fs. 43 con fecha 12 de noviembre de 2018 manifestó que le era imposible estar presente en la audiencia testimonial a realizarse debido a que el niño ya no es paciente que asista a su consulta. Así sostuvo que ***en el informe obrante a fs. 43, de fecha 12 de noviembre de 2018, la Lic. R. explica que no puede brindar declaración testimonial en los presentes porque hace un año que no atiende a M. y por ende desconoce su evolución, lo que implica que no tenga valor el informe de fecha 24/04/18*** (ver fallo, fs. 112 vta., primer apartado del tercer párrafo). ----------

------Por tales consideraciones, también en este segundo agravio el apelante incurrió en deserción parcial por insuficiencia técnica del mismo.----------

------2.3. El tercer agravio es una reiteración de lo ya expuesto en el primero y en el segundo al considerar que hay falta de fundamentación o motivación de la sentencia.----

-----Al respecto, el apelante vuelve a insistir en que la sentencia no suministra razones plausibles para justificar su apartamiento de las recomendaciones de la psicóloga Lic. R., por lo que simplemente me remito a las razones expuestas a los puntos 2.1. y 2.2. que anteceden.----------

------Sólo añado que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359). ----------

------2.4. Finalmente analizaré en conjunto el cuarto agravio referido a que el fallo se apartó del dictamen de la Asesora de Familia y las manifestaciones vertidas en cuanto al informe de la psicóloga actual del menor (cuarto agravio, fs. 129 vta. y p. IV. fs. 129 vta./130).----------

------En ese dictamen de la Sra. Asesora de fecha 25 de marzo de 2019 que luce a fs. 109/vta. la Asesora de Familia en lo sustancial considera **que corresponde mantener el régimen de comunicación pautado, modificándose el lugar físico donde se desarrollan los encuentros, dada la importancia de dicha comunicación, así como la afectación negativa que genera la presencia del niño en el domicilio donde**

ocurrió el hecho traumático con su madre (fs. 109, cuarto párrafo). ----------
------Destaco que la juzgadora se apartó de ese dictamen pero no es cierto como afirma el apelante que no suministró una explicación fundada. En efecto, el fallo entendió que ***el mismo se basa en el informe realizado por la Lic. R., pero dicha profesional el 12 de noviembre de 2018 manifestó que hace un año que no atiende a M., y la corta edad del niño donde evolutivamente se generan grandes cambios en la vida afectiva del niño y del grupo familiar, hace que le resulte imposible prestar testimonio*** (ver fallo, fs. 112 vta./113, último y primer párrafo, respectivamente).----------
-----Además, lo dirimente es que en autos obra un nuevo dictamen de la Asesoría de Familia que luce a fs. 173/vta., y ese es el dictamen que debe considerarse en atención a que su fecha es del 12/12/19. Agrego que al decir de la Dra. Herrera el Derecho de Familia es esencialmente dinámico, en constante movimiento y por lo tanto, eminentemente crítico del *statu quo*, lo que se traduce en un constante interés o búsqueda por acortar la brecha existente entre Derecho y realidad (ver "Entrevista a Marisa Herrera", Lecciones y Ensayos N° 90, 2012, ISSN 0024-0079, ps. 327-340, disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones). Por ello, no corresponde ponderar el anterior dictamen que obra a fs. 109/vta. ya que el mismo perdió vigencia ante la medida ordenada por esta sala "B" según sentencia interlocutoria del 15/10/19 de fs. 162/vta. a fin de que el E.T.I. se expida acerca de si es adecuado para M. realizar el régimen de comunicación en el domicilio de la familia materna. ----------
----En ese contexto, el E.T.I. a fs. 166 en lo pertinente informó que: "De la entrevista con la profesional que atiende a M., se desprende que en el marco del tratamiento psicológico y del tiempo transcurrido desde el incendio y la muerte de su mamá, el niño se ha fortalecido en sus recursos psíquicos y emocionales. Lo cual permite pensar que estaría en condiciones de poder vincularse con su tía y abuela en el hogar materno."----------
------En ese marco, debe considerarse que la psicóloga tratante del niño J. R. S. P. señaló "que dada la edad actual de mateos 6 años, ha tenido cambios madurativos propios de la edad y emocionales" (ver fs. 169, final del cuarto párrafo). Por otra parte, respecto a la concurrencia de M. al domicilio de su tía y abuela la profesional sólo indicó la posibilidad de que el niño no cuente con herramientas adaptativas en caso de presentarse "situaciones de emergencia", sin brindar mayor explicación acerca de cuáles pueden ser éstas, sumado a que tales situaciones las presentó de modo hipotético (ver fs. 169, quinto párrafo). A su vez, la sugerencia formulada en el sentido de dar participación al Cuerpo Médico Forense a fin de que evalúe las situaciones referidas al vínculo con la familia materna en el hogar (ver fs. 170, primer párrafo) resulta manifiestamente inadmisible toda vez que es el E.T.I. el encargado de evaluar la integridad psicofísica del niño, y es el organismo que se encuentra trabajando en la vinculación familiar, tal como lo expusiera la Asesora de Familia en su dictamen (ver fs. 173, parte final de los dos primeros párrafos). ----------
------Finalmente, además de los fundamentos expuestos corresponde ponderar que la

Asesora de Familia se expidió favorablemente a la vinculación del niño con su tía y abuela en el hogar materno al coincidir con el informe del E.T.I. (“Del Informe adunado por las profesionales intervinientes a Fs. 166 surge claramente en el último párrafo -al cual me remito-, que el Equipo Técnico Interdisciplinario se ha expedido, detallándose acerca de la situación actual de mateo y el Régimen de comunicación aconsejable”, ver fs. 173, primer apartado del segundo párrafo). ----------

------Por tales razones, se rechaza el cuarto agravio del recurrente referido al apartamiento del dictamen de la Asesora de Familia y también la queja que formula en función al informe de la psicóloga actual del niño.----------

------Todo ello conduce al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el actor. -----

-----3. Paso a considerar los agravios vertidos por las codemandadas vencedoras que dedujeran recurso de apelación a fs. 117. ----------

------En tal sentido, en el estricto marco del sistema dispositivo esta sala “B” en forma reiterada, entre otros pronunciamientos, S.I.C. 091/1998, S.I.F. 015/2011, S.I.C. 093/2011, S.I.F. 018/2012, tiene dicho que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida.----------

------En esa dirección se sostiene que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Reunidos dichos recaudos, el *ad quem* está en condiciones de abocarse al segundo, conociendo la materia litigiosa que el recurrente vuelca en la pieza recursiva … Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, J. José y Tessone, Alberto, “La Alzada, Poderes y Deberes”, Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

------De tal modo, la admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta sala “B”, S.I.C. 03/2014).----------

------Con ese alcance, cabe señalar que el escrito de contestación, ya sea de una demanda o de un incidente, sólo porta una oposición, por lo que en principio no cabe introducir pretensiones como las efectuadas por las codemandadas respecto de la

guarda del menor y de los días y horas del régimen de comunicación (ver escrito de contestación, p. V, fs. 19 vta. y sig., y p. VIII, fs. 21, parte final del primer párrafo). ----------Así se expresa que en un sentido estricto, la contestación a la demanda constituye un acto de oposición contrapuesto a la acción o pretensión, por el cual el demandado alega todas las defensas (u oposiciones) que no corresponde deducir como excepciones previas … la contestación sólo porta una oposición que manifiesta la resistencia a lo pretendido por el actor y persigue una declaración negativa de absolución (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, pág. 496). En el responde el demandado opone "*todas las excepciones o defensas de que intente valerse*", que es lo que se llama excepción al progreso de la acción interpuesta por el demandante. La excepción es la contracara de la acción (Highton-Areán, "Código Procesal y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 5). De conformidad con lo precedentemente expuesto, la contestación de la demanda es el acto procesal por medio del cual el demandado pide que se rechace la pretensión del actor; al contestar la demanda, quien se defiende no pide nada contra el demandante: solo pide su propia libertad (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. II, pág. 221). ----------Destaco entonces que la petición formulada por el actor es una cuestión incidental en los términos previstos por el art. 177 del C.P.C.C. que debió resolverse mediante una sentencia interlocutoria y no por "sentencia definitiva", lo que llevó ante los recursos interpuestos a conceder los mismos libremente.----------Y como ya se dijera al p. 2 que antecede, reitero que en el caso se trata de un incidente que presenta una relación de accesoriedad respecto de la decisión adoptada en la causa principal "Q. F., N. M. y otra c/G., R. O. s/Régimen de Comunicación" (Expte. 31 – Año 2017 CAT) (Expte. N° 400 –Año 2016).----------Así, para que una cuestión se repute incidental y se sustancie como tal debe tener una relación de accesoriedad o conexidad subordinada con lo que es el juicio principal. Tal conexión no ha de ser solamente económica sino fundamentalmente procesal. Se ha expresado que son incidentes todos los acontecimientos que sobrevienen accesoriamente durante el curso de la instancia, o aquellas cuestiones que se suscitan en la tramitación de un pleito y que tiene alguna vinculación con él (Morello, Sosa y Berizonec, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 396). Por lo tanto, de lo expuesto se desprenden algunas características que podemos considerar de la esencia de los incidentes, como por ejemplo la existencia de una controversia principal, esto es un objeto litigioso, que admita a su respecto una controversia lateral menor, lógicamente ligada a ella. A su vez, surge la accesoriedad o conexidad que debe existir respecto de ambos procesos el principal y el secundario (es decir el incidente)- debido a esa relación directa que hay ente ambos (Arazi-Rojas, ob. cit., T. I, págs. 583/584). ----------Aclaro que lo fundamental es la relación de accesoriedad o conexidad con la causa principal, por lo que nada impide que el incidente se promueva temporalmente con

posterioridad a la finalización del juicio principal. ----------
------Agrego también que en este incidente las codemandadas resultaron vencedoras en la decisión adoptada por la Sra. Juez de la anterior instancia, por lo que desde un punto de vista estrictamente procesal el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas vencedoras a fs. 117 no resulta admisible. En efecto, carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna. El litigante a quien la sentencia de primera instancia satisface todas sus aspiraciones, no puede deducir contra ésta recurso de apelación. Sólo la parte vencida tiene legitimación para apelar, porque la impugnación presupone sucumbencia y la apelación del vencedor importaría un acto írrito por falta de causa o de interés. En principio, los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación; en general es en la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo, y lo lesivo o perjudicial que autoriza la apelación son las decisiones tomadas y no sus motivaciones (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 75 y 77, págs. 206 y 208, respectivamente). En ese sentido, la afectación de un interés constituye un requisito subjetivo de admisibilidad. En efecto, la resolución, para ser apelable, debe provocar, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual deberá ser concreto, cierto y resultante de la decisión apelada. Constituye el fundamento y la medida de la apelación. En ese sentido, también se ha dicho que por agravio debe entenderse la insatisfacción total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Existe coincidencia en la doctrina en el sentido de que el vencedor carece de legitimación para apelar, precisamente, por falta de interés o gravamen (Highton-Areán, ob. cit., 2005, T. 4, pág. 762). ----------
------Ahora bien. Ya destaqué al principio de este acápite que lo expuesto se vincula estrictamente con el sistema dispositivo y sabido es que el principio dispositivo resulta acotado en el proceso de familia por sus especiales características ya que debe alcanzarse mediante la actuación oficiosa del juzgador un pronunciamiento que refleje la verdadera situación del conflicto familiar. ----------
------Y acerca de la singularidad del proceso de familia y principio de oficiosidad el Código Civil y Comercial de la Nación dispone: “Art. 706 - *Principios generales del los procesos de familia*. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, deben tener en cuenta el interés superior de esas

personas". "Art. 709 - *Principio de oficiosidad*. En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces". Así se señala que el Código establece el principio de oficiosidad en los pleitos de familia salvo cuestiones de naturaleza exclusivamente económicas, lo que significa impulso de oficio de las causas, pruebas de oficio y, en ciertas circunstancias, medidas preventivas oficiosas. El orden público y los delicados intereses involucrados conducen a la necesidad de contar con mayor activismo judicial para decidir las contiendas familiares. El principio de oficiosidad es explicitado en el texto legal cuando establece que "el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente". Se recoge la idea de un juez director del trámite con amplios poderes. Esto encuentra su correlato paradigmático en materia de acciones de estado en las que se encuentra comprometido el orden público, tal como acontece en las acciones de filiación (Ferreyra de De la Rúa, Bertoldi de Fourcade y De los Santos en Kemelmajer de Carlucci, Herrera y LLoveras, Directoras, ob. cit., 2014, T. IV, págs. 437 y 444, respectivamente). El juez de familia es un verdadero director del proceso con amplios poderes de impulso y de prueba. Si bien las partes aportan la base fáctica en sus postulaciones, y detentan la iniciativa probatoria, esta actividad es compartida por el juez. Esta circunstancia incide en otros aspectos del proceso, pues indirectamente se flexibiliza el principio de congruencia. Esta regla se aplica a los litigios de familia donde se ventilan cuestiones personales, pero no en aquellos exclusivamente patrimoniales (Herrera, Marisa en Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial Comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. IV, pág. 586) (el subrayado me pertenece). Ahora bien, al igual que ocurre con otros aspectos o derivaciones del principio dispositivo, la delimitación del thema decidendum y consecuente congruencia que se exige de las resoluciones judiciales debe ceder frente a situaciones especiales que pueden darse en el marco de los procesos de familia, en aras de la satisfacción de otros derechos y/o principios de raigambre constitucional. … En definitiva, cuando el apego estricto al principio de congruencia y la delimitación del thema decidendum conspira contra otros valores constitucionales como la celeridad procesal y el interés superior del niño, el moderno derecho de familia reclama soluciones distintas (Famá, M. Victoria, "Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia", en Grosman-LloverasKemelmajer de Carluci-Herrera, Directoras, "Derecho de Familia", Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, Abeledo Perrot, Mayo 2015, pág. 151).----------En esa misma dirección, en c. 286/14, S.D.F. 03/14, el Dr. L. sostuvo que: "En materia de derecho de familia, pues, el sistema dispositivo en muchas ocasiones se desdibuja, en aras de obtener pronunciamientos acordes a la situación fáctica existente. En efecto, el conflicto familiar tiene características que requieren un abordaje distinto al resto de las cuestiones que habitualmente se ventilan en tribunales. Todos los conflictos requieren del órgano jurisdiccional una solución pronta y efectiva, pero tratándose de

cuestiones de familia se demandan soluciones específicas, pues no se trata de dar la razón a una de las partes y/o declarar culpable a la otra, ni de establecer simplemente quién gana o quién pierde, sino que aquello que se procura es eliminar el conflicto, para encontrar un nuevo orden en la estructura familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Principios procesales y tribunales de familia", JA, 1993-IV-676; ver también Kielmanovich, Jorge L., "Los principios del proceso de familia", en Rev. de Der. Proc., "Derecho procesal de familia – I", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-1, págs. 27 y sgtes.)".----------A su vez, el suscripto en dicha causa señaló que se expresa que al reforzar la tutela jurisdiccional en orden a la calidad *de los derechos* en juego (y la intensidad de los deberes y cargas que pesan sobre ciertos componentes y tipos de la célula familiar) exige, constitucionalmente (art. 14 bis), *que las situaciones tutelables no se frustren nada más que por razones formales*. ... De allí también que ese juez -sin ataduras a la cosa juzgada, la preclusión, la negligencia y omisión de las partes- disponga de un margen mayor de maniobra para elegir, sucesivamente, la solución que corresponde (Morello, Augusto M. y Morello de Ramírez, M. S., "El moderno derecho de familia. Aspectos de fondo y procesales", Librería Editora Platense, 2002, pág. 48). El proceso contencioso y extracontencioso de familia presenta una serie de principios o caracteres comunes que concurren a darle una particular fisonomía, no tanto por las *formas* que lo revisten como por la *intensidad*, la *extensión* y la *generalización* con que aparecen reunidos y aplicados, todo lo cual contribuye a conformar un proceso singular (Kielmanovich, Jorge L., " Los principios del proceso de familia", en Revista de Derecho Procesal, "Derecho Procesal de Familia – I", 2002 – 1, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 27). Cabe destacar que la singularidad del proceso de familia no se encuentra tanto en su forma exterior o conformación estructural -más allá de que, como se ha dicho, algunos ordenamientos hayan establecido procedimientos especiales de familia o establecido normas particulares dentro de sus Códigos Procesales generales destinadas a regularlos-, sino más bien en su sustancia (Kielmanovich, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo-Perrot, 2009, págs. 1/2).----------

----------En tales condiciones, ingresaré al análisis de los agravios vertidos por las codemandadas. ----------

-----3.1. En su primera queja impugnan la sentencia de grado en lo que se refiere a los párrafos 5 y 6, de la foja 112 vta. del considerando de su resolutorio. Señalan que al momento de contestar demanda, en el acápite VI, último párrafo manifestaron: "... En virtud de ello, solicitamos ampliación del régimen de comunicación en el marco de las recomendaciones que realice el Equipo Técnico del Fuero de Familia ...". Entienden que no es cierto que no peticionaron una ampliación del régimen de comunicación en el escrito de contestación de demanda. Expresan que resolver esta cuestión hace a la economía procesal, caso contrario, obliga a su parte a iniciar un nuevo proceso de ampliación del régimen de comunicación sometiendo al niño M. a nuevas convocatorias, provocando, seguramente, intervenciones institucionales innecesarias. ----------

------A su vez, en su segundo agravio impugnan el párrafo 7 de la foja 112 vta. Expresan con cita de doctrina que si bien la prioridad es que los hijos convivan con sus progenitores, dicha preferencia no es absoluta. Se remiten a lo expuesto a fs. 20, último párrafo. Dicen que eso mismo es lo que han indicado en el alegato, por lo cual sostienen que no han desistido de petición alguna en ese sentido. ----------

------Ya se señaló al p. 3 que antecede que el principio dispositivo resulta acotado en el proceso de familia, conforme a los principios generales dispuesto por el art. 706 del C.C. y C., lo que permite verificar que al contestar el traslado conferido del presente incidente las codemandadas requirieron la ampliación del régimen de comunicación (ver p. VI, fs. 20 vta. y p. VIII. Intervención del E.T.I., fs. 21, final del primer párrafo). Además, del p. V. obrante a fs. 19 vta./20 vta. surge el planteo de un eventual cambio de guarda del niño en caso de que el Sr. G. no revierta su oposición al régimen de comunicación establecido. ----------

-------Con ese alcance, respecto a la ampliación del régimen de comunicación pedido por las codemandadas en primera instancia y reiterado al expresar agravios, teniendo en cuenta lo peticionado en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2019 (ver propuesta realizada en dicho acto y que se transcribe a fs. 132 vta.), estimo adecuado establecer que deberá cumplirse en primer lugar el régimen de comunicación establecido por el juez de primera instancia y confirmado por este Cuerpo, con la participación del Servicio de Protección de Derechos y en miras de atender a las reacciones de tipo emocional que puedan advertirse en M., durante el período de tres meses, y luego gradualmente ampliarse el mismo, para lo cual con intervención del E.T.I. se procederá a evaluar en ese primer período si se presenta alguna situación de riesgo para la salud físico-psíquica del niño. De resultar favorable dicha comunicación se establecerá un nuevo régimen de visitas los fines de semana por medio desde el sábado a las 14 horas y hasta las 20 horas del domingo, lo que incluye que durante la noche del sábado permanecerá M. en el domicilio de su abuela y tía. Posteriormente, con una nueva intervención del E.T.I. sobre esta extensión, sumado a un informe de la psicóloga tratante del niño sobre la evolución habida y estado de salud físico-psíquica de M., de resultar positiva esa evaluación se analizará la conveniencia de adicionar uno o dos días por semana, martes o martes y jueves de 17:30 a 20 horas. Esa ampliación gradual incluye las fiestas de navidad y año nuevo en forma alternada, desde las 20 horas a las 18 horas del día siguiente, a lo que se deberá agregar siete días de vacaciones en verano y en invierno.

------Respecto a la petición de guarda, considero que en función a lo previsto por los arts. 557 y 657 del C.C. y C. debe ser admitida ante la reiterada conducta de incumplimiento por parte del Sr. G., con el alcance de prevenir al actor que en caso de incurrir en nuevos incumplimientos sin justificación se procederá a otorgar la guarda del niño M. a su tía madrina C. A. P. Q. por el lapso de un año, prorrogable por un año más, o en su caso, se dispondrá la situación del niño de acuerdo a las otras figuras establecidas en la legislación de fondo, dejándose constancia que se estima prudente tal asignación a favor

de la Sta. P. Q. por encontrarse en mejores condiciones para hacerse cargo del cuidado y custodia del menor atento a su edad y estado de salud. ----------

------Por tales razones, se hace lugar a los dos agravios vertidos por las codemandadas.-

------4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para ampliar el régimen de comunicación que deberá cumplirse en primer lugar con el establecido por el juez de primera instancia y confirmado por este Cuerpo en sentencia definitiva que se encuentra firme, con la participación del Servicio de Protección de Derechos y en miras de atender a las reacciones de tipo emocional que puedan advertirse en M., durante el período de tres meses, y luego gradualmente ampliarse el mismo, para lo cual con intervención del E.T.I. se procederá a evaluar en ese primer período si se presenta alguna situación de riesgo para la salud físicopsíquica del niño. De resultar favorable dicha comunicación se establecerá un nuevo régimen de visitas los fines de semana por medio desde el sábado a las 14 horas y hasta las 20 horas del domingo, lo que incluye que durante la noche del sábado permanecerá M. en el domicilio de su abuela y tía. Posteriormente, con una nueva intervención del E.T.I. sobre esta extensión, sumado a un informe de la psicóloga tratante del niño sobre la evolución habida y estado de salud físico-psíquica de M., de resultar positiva esa evaluación se analizará la conveniencia de adicionar uno o dos días por semana, martes o martes y jueves de 17:30 a 20 horas. Esa ampliación gradual incluye las fiestas de navidad y año nuevo en forma alternada, desde las 20 horas a las 18 horas del día siguiente, a lo que se deberá agregar siete días de vacaciones en verano y en invierno. Todo ello con el alcance de prevenir al actor que en caso de incurrir en nuevos incumplimientos sin justificación se procederá a otorgar la guarda del niño M. a su tía madrina C. A. P. Q. por el lapso de un año, prorrogable por un año más, o en su caso, se dispondrá la situación del niño de acuerdo a las otras figuras establecidas en la legislación de fondo, dejándose constancia que se estima prudente tal asignación a favor de la Sta. P. Q. por encontrarse en mejores condiciones para hacerse cargo del cuidado y custodia del menor atento a su edad y estado de salud. Asimismo, ordenar que por Secretaría se expidan copias certificadas de las actuaciones correspondientes al Acta de Intervención Policial, fs. 213, Acta de Presentación Espontanea, fs. 214, escrito de fs. 219/220 y vta., oficio, fs. 224, Parte Diario, fs. 225/239, contestación, fs. 240, y escrito de fs. 241/243 vta.) para su remisión a la Jefatura de Policía y al Ministerio Público Fiscal de turno ante la posible comisión de un delito de acción pública, librándose oficio de estilo.----------

------Toda vez que la decisión que se propone no modifica las calidades de vencido y vencedora que presentan las partes actora y demandada en la anterior instancia no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. en materia de costas y honorarios. ----------

------Las costas de Alzada se imponen al accionante vencido, conforme al principio

objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

------Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, estimo adecuado regular los honorarios de la Dra. R. L. y del Dr. M. D. O. F., en su carácter de letrados patrocinantes de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes a ocho (8) Jus y doce (12) Jus, respectivamente (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

-----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. L. dijo: ----------

Han interpuesto recursos de apelación tanto la parte actora, a fs. 114; como la parte demandada, a fs. 117, en contra de la sentencia dictada en autos, obrante a fs. 111/113.----------

------La sentencia apelada rechazó la pretensión deducida por el Sr. R. O. G., mediante demanda que diera lugar a la apertura y trámite del presente incidente, por el cual se pide que sea modificado el régimen de comunicación oportunamente fijado en instancia jurisdiccional solicitando que se modifique el lugar de realización del contacto familiar con fundamento en la opinión profesional de la psicóloga tratante de M. U. G. P.. Ello con costas a su cargo. ----------

------El escrito de expresión de agravios del actor luce agregado a fs. 127/130. Y, el correspondiente a la parte demandada, a fs. 132/135. ----------

------Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria a fs. 136, éstos fueron evacuados por presentación glosada a fs. 137/138 por el actor; y, por presentación obrante a fs. 141/146 vta., por la parte demandada. ----------

-------A fs. 160/161 y vta., se encuentra glosada el acta de la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21. ----------

-------- A fs. 173 vta., se halla la opinión vertida por la Asesoría de Familia, a la vista conferida a fs. 172.----------

-------I.- La reseña de los agravios y de sus contestaciones ya fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

-------Sin embargo, resulta pertinente y útil identificar cuál fue el objeto del incidente, lo decidido y los motivos de cuestionamiento que han sido formulados por las partes apelantes en contra del decisorio en crisis. ----------

------Ya se dijo que el planteo actoral se ciñó a pretender que se cambie el lugar en el cual se venía realizando el régimen comunicacional establecido por sentencia judicial que fue impugnada y confirmada por este tribunal de alzada. ----------

------ A) El actor planteó los siguientes agravios, a saber: 1) error en el derecho y en el razonamiento con referencia a la aplicación del principio de protección del interés superior del niño; 2) apartarse del dictamen de la licenciada R. de fecha 24/04/2018; 3)

falta de fundamentación o motivación de la sentencia; y, 4) apartamiento del fallo a lo dictaminado por la Asesora de familia. ----------

-----B) La parte demandada planteo de su lado los siguientes agravios: 5) omisión de pronunciamiento relativo a la ampliación del régimen de comunicación; y, 6) inexistencia de desistimiento de petición de guarda. ----------

------II.- Con los límites fijados por el contenido de los agravios planteados por las partes ingresaré al tratamiento de los agravios planteados siguiendo un orden lógico impuesto por el fin perseguido con cada uno de ellos. Asimismo, examinaré en conjunto aquellos que, merced a la continencia, conexidad o identidad de fundamentos, así lo permita hacer. ----------

------A). -; 1). -; 2). -; 3). –; y, 4). – **Agravios de la parte actora**: Tal como surge del epígrafe, ingresaré al análisis conjunto de los agravios formulados por el actor. Ello así, toda vez que -con distintos títulos- refieren a un único y exclusivo fin, cual es, que se haga lugar a su pretensión original centrada en sostener de imposible cumplimiento la sentencia por la que se fijara el régimen de comunicación de su hijo menor con su abuela y tía materna, con fundamento en un informe psicológico que data del día 24 del mes de abril del año 2018 (fs. 03/04), pidiendo que este régimen de comunicación se lleve a cabo en un lugar o sitio físico distinto del domicilio de la abuela del menor, sito en calle Entre Ríos Nº X. ----------

------Resulta menester rememorar que el fallo de primera instancia, que fijara el régimen de comunicación entre el menor G. P. y su abuela y tía materna, Sras. N. M. Q. F. y C. A. Q. P. respectivamente, data del día 07/12/2016 (Ver: S.D. Nº 116/2016 obrante a fs. 133/135 vta., del cuerpo primero de estas actuaciones). ----------

-------Hago notar, también, que el citado pronunciamiento fue apelado por el progenitor demandado -aquí actor- siendo confirmado por esta alzada mediante pronunciamiento de fecha 18/08/2017 (Ver: S.D.F. Nº 014/2017, obrante a fs. 188/202 vta., del primer cuerpo de estas actuaciones). ----------

------Ya en tales oportunidades el Sr. G., entre otras cuestiones, planteó que el régimen de comunicación a fijar se llevara cabo en un lugar distinto al domicilio de la abuela materna, Sra. Q. F. aludiendo a que se encontraba en juego la seguridad física y psíquica del niño de cumplirse en el modo que dispusiera la sentencia de primera instancia (Ver: punto I del fallo de primera instancia -fs. 135 vta.-; y, el agravio 4º de fs. 161 vta./162, tratado como agravio 6º en mi voto, fs. 197 y consideraciones del apartado IV de fs. 199/201).----------

------Ya en ese tiempo se expuso respecto al tópico que nos convoca, lo siguiente, a saber: *"… ambas quejas se encuentran dirigidas a poner en crisis el régimen de comunicación tal como fuera dispuesto en el fallo recurrido, por considerar que se encuentra vulnerada la seguridad psicofísica del niño de ser cumplido dicho régimen en el domicilio de la abuela materna. (…) Preliminarmente, cabe destacar que aun antes de la aplicación del nuevo régimen establecido por el art. 555 del Código Civil y comercial,*

con referencia a su antecesor se decía que "El derecho que el art. 376 bis reconoce a determinados parientes se basa en la protección del núcleo familiar más próximo, en la solidaridad, el afecto, la comunicación espiritual y material que se supone debe existir entre sus miembros, como, asimismo, en la valiosa colaboración que los familiares enumerados por la norma pueden brindar en la formación de un niño. Obviamente, desde el momento en que se solicita la intervención judicial es porque alguno de los presupuestos, que fundan el derecho, no está funcionando. Por ello, la labor del juez deberá encaminarse a reestablecer los vínculos dañados teniendo siempre como norte el interés y bienestar del menor (art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño)" (Chechile, Ana M.: "El derecho del niño a una adecuada relación con sus abuelos u otros parientes y/o terceros", publicado en La Ley, cita online: AP/DOC/836/2012). (…) En ese sentido se debe tener presente que el derecho de visitas de los abuelos se fundamenta en la mutua protección del núcleo familiar, amén de la solidaridad y del afecto que, se supone, debe existir entre aquéllos y sus nietos (Novellino, Norberto José, "Tenencia de menores y régimen de visitas producido del desvinculo matrimonial", Editorial García Alonso, Buenos Aires, 2008, pág. 100).(…) Y desde el plano constitucional, se ha expresado que tanto el derecho de comunicación entre padres e hijos como el que nace con el vínculo de parentesco observan la misma fuente de inspiración constitucional que gira en torno, en definitiva, de un derecho humano de tanto peso en el derecho argentino, como lo es el derecho a la identidad. En este sentido, el derecho a la preservación de los vínculos familiares (los nucleares o primarios -los padres-, como los extendidos o ampliados a los demás parientes) hace, en definitiva, al respeto por el derecho a la identidad de todos los involucrados. En este caso, tanto el de los abuelos como el de los nietos. La relación afectiva, la interacción y consolidación de los vínculos entre abuelos y nietos hace a la faz dinámica de este derecho a la identidad, amén de la faz estática que descansa en el elemento biológico (Conf. Chechile, Ana M. y Herrera, Marisa: "El rol de los abuelos en el derecho de familia contemporáneo. Una mirada desde los conflictos de comunicación entre abuelos y nietos", publicado en La Ley, cita online: AP/DOC/1601/2012). (…) Sin embargo, el principio plasmado en la primera parte del dispositivo sancionado admite una serie de excepciones que responden a los fundamentos en que se asienta la figura aquí tratada. En efecto, la misma no puede ser pensada únicamente desde el legítimo interés que asiste a cualquiera de los familiares mencionados de requerir que se fije en su favor el régimen de comunicación con M., sino que corresponde reparar primordialmente en los eventuales beneficios y perjuicios que éste pudiera llegar a acarrear a la propia persona del menor con el que se quiere lograr un régimen de comunicación. Es a partir de dicha mirada que en su segunda parte el artículo aprobado habilita la deducción de oposición por ante la instancia jurisdiccional para evitar el cumplimiento de aquél, esgrimiendo a tales fines el posible menoscabo que su realización pueda acarrear en el plano de la salud física o moral de los interesados. Y lo que es preciso señalar es que al importar un apartamiento de los principios

generales que guían la temática, el desacuerdo deducido deberá fundarse exclusivamente en motivos concretos y certeros respecto del daño que el trato próximo que se pretende mantener pudiera reportar para la persona que se encuentra bajo su cuidado, no resultando idóneos a tales fines los enunciados genéricos o la apelación a razones meramente potenciales (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, obra y tomo citados, pág. 465/466).(…) Con esta porción de la norma es que el demandado funda su oposición a la concreción del régimen de comunicación que, solicitado por las co-actoras, fue dispuesto en la sentencia apelada. No obstante, es posible vislumbrar que la oposición del Sr. G. no se encuentra destinada a cuestionar el régimen de contacto del niño con su abuela y tía madrina en sí, sino mas bien que el mismo se lleve a cabo en el domicilio de la Sra. Q. F., por entender que ello implicaría un menoscabo de la seguridad del menor. (…) Así, manifiesta el apelante en su pieza recursiva que : "la oposición planteada por el suscripto en cuanto a que el régimen de contacto del menor con su tía y abuela se lleve a cabo en el domicilio de esta última obedece al interés de garantizar al niño los estándares máximos de seguridad" y expone que "no resulta aconsejable de acuerdo al sentido común dejar a un niño de tres años sólo con una abuela con trastornos mentales y afectada de una severa hipoacusia, en una casa donde ocurrieron dos incendios en un breve plazo de 45 días, máxime cuando la tía no vive allí" (ver expresión de agravios, fs. 161vta.).(…) Ahora bien, de la prueba rendida en las presentes actuaciones no surge acreditado, tal y como lo manifiesta el recurrente, que la Sra. Q. F. pueda ocasionar un menoscabo a la seguridad de su nieto de cumplirse con el régimen comunicacional dispuesto en el anterior grado.(…) En efecto, a fs. 27 se encuentra agregado el informe diagnóstico expedido por el Dr. C. C., médico psiquiatra de la Sra. Q. F., en donde el profesional señala que "la paciente N. Q. se encuentra en tratamiento psiquiátrico debido a signosintomatología compatible con síndrome ansioso depresivo" y que "a lo largo del tratamiento no ha presentado comportamiento de riesgo para sí o para terceros", sumado a ello, ante la comunicación telefónica que las profesionales del ETI mantuvieron con el galeno, éste manifestó que "si bien en el contexto de la convivencia existían discusiones entre los convivientes, no ha evaluado indicadores de violencia en su paciente que pudieran exponer en riesgo al pequeño" (ver informe del ETI, fs. 48 vta.). (…) Además, en el certificado médico obrante a fs. 29/vta., expedido por el Dr. M. M., se indicó que la Sra. Q. F. "presenta hipoacusia severa en espera de audífono". No obstante ello, no se advierte cómo tal hipoacusia diagnosticada podría poner en riesgo la seguridad del menor, máxime cuando, a todo evento, se dispuso que dicho régimen se cumpla simultáneamente con la presencia de la tía también pretendiente en éste proceso.(…) Asimismo, se debe tener presente, tal como lo manifestó el colega que me precede en la votación, que el régimen de contacto se llevaría a cabo en un horario reducido (de 17.30 a 19.30 hs.), un sólo día a la semana (sábado), lo que no implicaría un gran cambio en los hábitos de M. que pudiere afectarlo. Aunado a ello que la responsable de recibir al niño y entregárselo al progenitor cuando

vaya a buscarlo será la Sra. C. P. Q., quien insisto, estará presente durante el cumplimiento de la visita. (…) Por otro lado, señalaré que coincido con el Dr. Vergara en cuanto que la causa de la oposición del demandado se encontraría en la rivalidad que el demandado ha mantenido con la Sra. Q. F. aun desde antes del inicio del presente proceso, la que ha hecho extensiva a la Sra. P. Q.. (…) Y a este respecto, se ha expresado que el derecho que surge del art. 555 del C. C. y C. es establecido, fundamentalmente, en beneficio de los menores y no puede verse cercenado por razones ajenas a ellos: como pueden serlo las desavenencias y resentimientos existentes entre el o los progenitores y los demás parientes (conf. Stilerman, Marta N., "Menores. Tenencia. Régimen de visitas", Editorial Universidad, tercera edición actualizada, Buenos Aires, 1997, pág. 191).(…) En tal sentido, la oposición debe ser justificada; por ello, no podrá motivarse en el mero capricho o arbitrariedad, pues importaría el abuso de las instituciones protectoras de los incapaces. (…) Los desencuentros entre adultos, por las razones que fueren, no pueden tener prioridad para influir negativa o prohibitivamente en el ánimo de las relaciones abuela-nieto o tía-sobrino, pues la resistencia dada por hechos conductuales, no acreditan las razones que avalan la oposición planteada por el progenitor que es demandado en estos autos. (…) Y en consonancia, se dijo que cuando uno de los padres se opone a que sus hijos mantengan contacto con los parientes del fallecido o incapaz, en realidad, sobre todo en el primer caso, parecería querer borrar de la identidad de los niños involucrados toda la influencia de la rama familiar del progenitor faltante. Un cónyuge ha muerto y el supérstite pretende enterrar con él todos los vínculos afectivos de esa sangre, lo cual, en principio, resultaría perjudicial para los menores, pues se sumaría a la ausencia de uno de sus padres la privación de los lazos con toda su familia y con ella lo ricos aportes que ésta podría hacer en la crianza y educación de los infantes (confr.: Chechile, Ana M., artículo citado, cita online: AP/DOC/836/2012).(…) De tal modo, entiendo que las pruebas consideradas por la magistrada de grado a fin de arribar a su conclusión, favorable a la admisión de la pretensión incoada por las co-actoras, son más que contundentes a fin de desechar el posicionamiento que planteara el recurrente. (…) Por lo demás, resta destacar que las conclusiones a las que arriba el Equipo Técnico Interdisciplinario fueron con toda razón determinantes para la resolución adoptada en el anterior grado en el caso, al señalar que: "Resulta evidente por el relato de todos los entrevistados, que M. creció en ese contexto familiar, con la presencia continua en su cotidianeidad de su abuela materna, con quien Alejandra pasaba la mayor parte del día. Por lo expuesto en el presente informe y fundadas en el interés superior del niño, surge la necesidad de que en lo inmediato se restablezca la comunicación del niño con la familia materna. Habiendo manifestado el Sr. G. confianza en que la Sra. C. P. Q. pueda garantizar los cuidados de M., sugerimos que el régimen de comunicación se efectivice en el entorno materno con presencia de ésta última" (ver informe del ETI, fs. 49). (…) Se suma a ello que en el dictamen de fs. 183/185, la Asesora de Familia, en concordancia con tales conclusiones,

precisó que los agravios desarrollados por la apelante en su mayor parte refieren a hechos que radican en el malestar personal del Sr. G. con la Sra. Q. F., atacándose en definitiva la denegación efectuada por la Juez a quo en el marco de sus facultades de la prueba ofrecida por su parte, y que tampoco en esta instancia ha logrado interesar a los jueces intervinientes. También expresó que si bien el informe del ETI no es vinculante como adujo el apelante, las conclusiones y sugerencias allí dispuestas son elementos con primaria importancia al momento de relevar e historizar la interacción familiar, solicitando que en beneficio del niño se restablezca de inmediato la comunicación con su abuela y tía maternas y se confirme la sentencia de grado…" (Sic)(Conf.: considerando IV de fs. 199/201 de la S.D.F. Nº014/2017). ----------

------Lo extensamente transcripto coloca en el tapete de este nuevo análisis que el ahora actor en este incidente debió invocar un cambio de las circunstancias existentes, puntualizándolas y acreditándolas, de manera que pudiera pretender válidamente el cambio del lugar en el cual se desarrolle el régimen comunicacional establecido en aquella oportunidad. Pues bien, nótese que lo único en lo que se basa y sostiene su renovada pretensión de alterar el lugar de realización del contacto de M. con su abuela y tía, es en la opinión vertida por la Licenciada R. en el referido informe de fecha 24/04/2018, obrante a fs. 03/04 del presente proceso (Expte. 172/2019). ----------

-------No puede ser soslayado de manera alguna, por supuesto, que en cuestiones de índole familiar lo decidido no causa estado encontrándose supeditado el juzgador a las cambiantes circunstancias que sean constatadas al momento de adoptar cada decisión que involucre a un grupo familiar en conflicto. No obstante, tampoco puede olvidarse que esta posición ya fue planteada por el Sr. G., esto es, con relación a que el régimen de comunicación no se desarrolle en el domicilio de la abuela materna de su hijo, toda vez que ésta fue esgrimida desde el comienzo del proceso en el cual tramitara el reclamo de fijación del régimen de comunicación planteado por la Sra. N. M. Q. F. y la Sra. C. A. P. Q.. Basta para verificarlo con remitir al contenido de la contestación de la demanda y de la posterior formulación de G. de una propuesta para concretar el régimen de contacto en el domicilio de sus padres que, aceptada provisoriamente por las actoras, fracasó en su desarrollo. Destaco que en ese momento las actoras ni siquiera residían en el domicilio donde había acontecido el incendio por cuanto se encontraba en reparaciones (Ver: punto IV, fs. 20 vta. y 21 vta.; presentación de fs. 41 /42; y, el informe del ETI de fs. 47/49). ----------

-------Ahora bien, cabe interrogarse qué sucedió entre el dictado del fallo de esta alzada, confirmando lo decidido en la instancia de origen y la presentación de la demanda de modificación del régimen de comunicación fijado que diera origen al presente incidente, la que fue ingresada con fecha 13 de junio de 2018. ----------

-------El pronunciamiento de primera instancia relativo al régimen de comunicación cuya fijación pretendieran la abuela y la tía materna de M. U., aquí ahora demandadas, se expide admitiendo la demanda, en el sentido de *"…establecer el régimen de*

comunicación entre las Sras. N. M. Q. F. y C. A. P. Q., abuela materna y tía-madrina respectivamente del menor M. U. G. P., ***los sábados <u>en la casa de su abuela</u> y tía madrina, siendo la tía responsable de recibirlo y entregarlo****…"* (Sic)(Ver: punto I, del fallo obrante a fs. 135 vta.) (Lo subrayado me pertenece). Este fallo de primera instancia data del día 07 de diciembre de 2016, el que, como lo indicara antes, fue apelado por el demandado Sr. G. y confirmado por esta alzada, por sentencia que data del día 18 de agosto del año 2017. Este último pronunciamiento confirmatorio fue notificado al incidentista aquí actor, Sr. G. el día 24 de agosto de 2017. ----------

--------Es decir, de lo reseñado surge que desde que fue resuelto favorablemente el pedido de fijación de un régimen de comunicación y hasta que se concretó el pedido de su modificación parcial transcurrió aproximadamente 10 meses. El siguiente interrogante, es: ¿qué sucedió durante dicho lapso? . ----------

------Según constancias de autos, el día 26/08/2017, esto es, a pocos días de encontrase notificada la sentencia de esta Cámara de Apelaciones, se labró acta por violencia de género o conflictividad familiar Nº 495/17 en la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Trelew, por la cual la Sra. C. Q. P. (tía materna de M.) y aquí codemandada denunció el incumplimiento por el Sr. G. del régimen de comunicación fijado judicialmente (Ver: acta obrante a fs. 206).----------

------El día 02/09/2017 se realizó una nueva denuncia por parte de la citada tía materna del menor en la misma dependencia policial por la cual se dejó constancia de que se continuaba incumpliendo con el régimen de comunicación fijado en esta sede judicial (Ver: acta Nº 506/17 obrante a fs. 207). ----------

El día 09/09/2017, nuevamente se labró acta de denuncia en sede policial en el mismo sentido que las anteriores (Ver: acta Nº 524/17, de fs. 208).----------

-------Con tales constancias se planteó la denuncia del incumplimiento en sede judicial solicitando que se lo intime al Sr. G. a que cumpla con el régimen de comunicación fijado bajo el apercibimiento de *"…en caso de demostrarse un nuevo incumplimiento de cuestionar su idoneidad como progenitor y delegar guarda del niño en mis representadas"* (Ver: escrito de fs. 209 y vta.). ----------

------Ordenado el traslado de dicha denuncia al Sr. G., éste se presentó respondiendo con el escrito obrante a fs. 212, acompañando el acta de intervención policial de fecha 16/09/2017, mediante la cual se dejó constancia que siendo requerida la presencia policial en el domicilio sito en calle Entre Ríos Nº X, hallándose el mencionado junto con su hijo menor M. U. golpeo las manos para que lo atiendan sin buen éxito (Ver: acta de fs. 212). ----------

------- Sin embargo obsérvese que el mismo día en la que se fechara la mencionada acta de intervención policial; esto es, el 16/09/2017, la Sra. C. Q. P., nuevamente formula denuncia de un nuevo incumplimiento del régimen de visitas por parte de G. quien debía llevar al menor M. U. a su domicilio. ----------

-------La patente contradicción de este suceso (presentación del Sr. G. con su hijo M. en

el domicilio de su abuela para cumplir con el régimen de comunicación fijado), el que habría sido supuestamente constatado con el requerimiento telefónico primero y con la presencia policial después, de lo que da cuenta el acta respectiva; y, el incumplimiento que fuera denunciado por la tía del menor ese mismo día por ante la Comisaría de la Mujer (esto es, que no se presentó tal como fuera establecido por los fallos de ambas instancias), se resolvió diligentemente con la petición de la Defensoría pública actuante mediante el requerimiento de remisión del parte diario de la policía correspondiente al día 16/09/2017 mediante oficio obrante a fs. 224. Así resulta ser un dato verificado en autos, que sorprendentemente -si se me permite la expresión-, los funcionarios de policía que supuestamente se presentaron y suscribieron el acta de prevención -oficial E. y, como testigo de actuación, el funcionario policial A.- no se encontraban prestando servicio a la hora y el día que se indica en el acta de constatación aportada por el Sr. G., ni tampoco existe constancia de la recepción de un llamado telefónico en la guardia de prevención de dicha dependencia policial, de la que da cuenta dicha acta.----------

-------Francamente, insisto, resulta inconcebible esta circunstancia verificada en autos, la que, en verdad, más que sorprendente pone en el tapete un hecho grave no solo de deslealtad procesal sino también en cuanto importa la posible comisión de una falsedad instrumental e ideológica con la participación de dos funcionarios policiales, el que debe ser objeto de investigación en sede administrativa y penal. Es por ello que propondré al acuerdo que se extraigan las pertinentes copias certificadas de tales actuaciones para ser remitidas a la Jefatura de Policía y a la fiscalía de turno, a sus efectos.----------

------De continuo, el 23/09/2017 la tía materna efectúa una nueva denuncia de incumplimiento del régimen comunicacional ante la comisaría de la mujer (Ver: acta Nº 548/17, de fs. 215), dando lugar a que requiera nuevamente en sede judicial que se lo intime al Sr. G. bajo apercibimiento de reconsiderar el cuidado personal de M. (Ver: escrito obrante a fs. 216). ----------

-------Ello dio motivo al dictado de la providencia de fs. 217, por la cual se hace saber “a ambas partes” que deberán dar estricto cumplimiento con lo dispuesto mediante sentencias que individualiza. Previa nueva manifestación del incumplimiento de parte del Sr. G., adjuntándose nueva acta -sin número- de la exposición policial pertinente, la que fue proveída por el tribunal de grado *“Agréguese el escrito presentado y estese a lo dispuesto en el quinto párrafo de fs. 217 (27/09/2017)”*, y dio razón a que se interpusiera el recurso de revocatoria con apelación en subsidio por las Sras. Q. F. y P. Q., el que fue planteado mediante escrito glosado a fs. 241/243 vta.----------

--------Luego, por providencia de fecha 24/10/2017, se lo vuelve a intimar al Sr. G. a que cumpla con la sentencia de esta Cámara de Apelaciones, bajo apercibimiento de ser pasible de la aplicación de astreintes, requiriendo, además, al Servicio de Protección de Derechos, que brinde asistencia y acompañamiento a M. a fin de salvaguardar sus derechos (fs. 245).----------

-------No obstante a ello siguieron incorporándose nuevas denuncias de incumplimiento,

de lo que da cuenta la exposición policial Nº 635/17, de fecha 30/10/2017; y, acta de presentación espontánea por violencia de género o conflictividad familiar Nº 635/17 CMTw, de fecha 04/11/17, adjuntas con el escrito por el cual, nuevamente, las aquí demandadas denuncian el incumplimiento del Sr. G. del régimen comunicacional fijado (Ver: escrito de fs. 250/251).----------

------A fs. 256, luce agregada la providencia de fecha 10/11/2017 por la cual se fijan las astreintes a cargo del Sr. G..----------

------El día siguiente, esto es, el 11/11/2017, ante la inasistencia de la convocatoria a presentarse al Servicio de Protección de Derechos del Sr. G. para arribar a un acuerdo relativo al cumplimiento del régimen de comunicación, se deja constancia que integrantes del Servicio de Protección de Derechos y la abogada de la Defensa Pública, Dra. M. F., se apersonaron en el domicilio de la Sra. Q. F., sito en calle Entre Ríos Nº X, corroborando el nuevo incumplimiento del régimen de comunicación. De todo ello, da cuenta acta de presentación espontánea por violencia de género o conflictividad familiar Nº 655/17 (fs. 259). ----------

------ A fs. 268, con fecha 21/11/2017 se realiza exposición policial Nº 670/17 C.D.T.T., por la cual se deja constancia de un nuevo incumplimiento al régimen comunicacional fijado. ----------

------A fs. 272, con fecha 30/11/2017, se presenta el Sr. R. G., y adjunta informe emitido por la Licenciada B. del C. R., por el cual recomienda que, *"…Debido a la vivencia traumática (al momento del incendio el niño estaba presente en la casa de la abuela materna), las dificultades del lenguaje para expresarse y la detención del desarrollo es que se sugiere por el momento que el pequeño no esté asistiendo al lugar donde ocurrió el hecho traumático, dado que aún M. no ha transitado la elaboración del duelo por la pérdida, evita el tema y mantiene su mutismo, debido a ello su presencia en el lugar lo deja expuesto a las vivencias recurrentes de lo ocurrido sin tener aún elaboradas las defensas psíquicas necesarias para transitar adecuadamente esta etapa, sin que ello afecte su salud mental a futuro y su actual desarrollo afectivo…"* (Sic). Termina sugiriendo que el régimen de comunicación fijado sea llevado a cabo en un espacio público con la presencia de una figura (a designar) que le garantice al niño contención si surgen situaciones disparadoras de angustia (Ver: informe de fs. 270). Con sustento en dicho informe solicita el Sr. G. en calidad de medida cautelar aquello que, luego, fue el objeto de la demanda incidental tramitada en estas actuaciones. A ello se proveyó que se esté a la vista ordenada a fs. 267, la cual se produjo a fs. 274. ----------

------A fs. 275 y 276 obran agregadas nuevas actas de denuncia de incumplimiento al régimen comunicacional fijado correspondientes a los días 28/11/2017 y 09/12/2017, adjuntándoselas con el escrito por el que se liquidan las astreintes fijadas oportunamente (fs. 283).----------

------Por providencia de fecha 27/12/2017, se rechaza la medida cautelar pedida por el Sr. G. (por la que solicitaba que el régimen de comunicación se llevara a cabo en un

lugar público con presencia de una figura que garantice la contención del menor), indicando el tribunal de grado que se dio intervención al Servicio de Protección de Derechos para brindar asistencia y acompañamiento M. U. G. P. (fs. 284).----------

------A fs. 287 y 288, se agregan nuevas actas de denuncia de incumplimiento al régimen comunicacional fijado de fecha 27 y 30 de diciembre de 2017. A fs. 291, por providencia de fecha 22 de febrero de 2018 se aprueba la liquidación de las astreintes ordenándose embargo de los haberes del Sr. G. (fs. 291). ----------

------Aquí resulta menester abrir un breve paréntesis, para poner de relieve nuevamente el desconcierto que genera que la impugnación deducida en contra de la aprobación de la liquidación de las astreintes y embargo ordenado por el tribunal de grado, se haya pretendido fundar en que la liquidación era supuestamente errónea porque se habían computado todos los días y no solamente los sábados, único día en el que -se reconoce- se incumplió con el régimen de comunicación establecido jurisdiccionalmente -aún cuando invocando supuestas razones que, postula, se encuentran suficientemente justificadas en el informe que desaconseja que el régimen comunicacional del menor con su abuela y tía se lleve a cabo en el domicilio donde ocurrió el incendio donde falleciera la madre del niño- (Ver: escrito de fs. 293 y vta.). Esto quiere decir, que básicamente se admite la actitud incumpliente asumida para sostener que la liquidación de las astreintes debía limitarse solo a los días en los que se debía desarrollar el régimen de comunicación fijado. Tal postura impugnativa traduce claramente la intención velada de poner un precio al incumplimiento asumido. Resulta inconcebible e inaceptable tal actitud procesal la cual, estimo, debe ser ponderada en la especie (Conf.: Art. 165, inc. 5º, último párrafo del C.P.C.C., de aplicación en la especie, por vía de los arts. 98 y 202 de la Ley III Nº 21; y, art. 706 del C.C. y C.). ----------

------Con toda corrección así lo observó la juzgadora del anterior grado, quien en la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 013/18 del protocolo respectivo de ese tribunal (la que fue confirmada por esta alzada mediante S.I.F. Nº 013/2018 -fs. 311/313-), expresó textualmente lo siguiente: *"…Es decir que tratándose de una sanción civil entiendo no le asiste la razón al recurrente respecto a que debe ser aplicada solo los días sábados, como asimismo que justifica su incumplimiento la (de) las sentencias firmes y consentidas en un informe elaborado (por) una psicóloga particular que nunca intervino en el proceso. El presente juicio sumario ha transitado todas sus etapas y han intervenido las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, la sentencia de primera instancia ha sido confirmada por la Cámara de Apelaciones no pudiendo el recurrente solicitar livianamente un cambio de régimen de comunicación, pues si bien en los procesos de familia las resoluciones judiciales que se dictan solo revisten el carácter de cosa juzgada formal, no por ello lo decidido en una sentencia, en este caso, la sentencia definitiva Nº 116/16, confirmada por la Cámara de Apelaciones en fecha 18/08/17, puede ser variado afectándose el principio de estabilidad…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 300 y vta.).----------

-----A pesar de lo resuelto con tales irrefutables fundamentos, la actitud incumpliente del aquí actor Sr. G. no cambio, sino que la mantuvo inalterable. De ello dan suficiente cuenta las denuncias formuladas mediante actas Nº 237/18 de fecha 04/04/18; Nº 184/18, del 12/03/18; Nº 79/18, del 05/02/18; y, Nº 146/18, del 26/02/18, las que fueron adjuntadas con el escrito obrante 307/308 vta., en el que ya se solicitada concreta y puntualmente, como medidas tendientes a lograr la efectividad de lo resuelto jurisdiccionalmente como exigencia constitucional, en función del derecho a una tutela judicial efectiva, el cambio provisorio de la guarda del menor. ----------

------Ante una la nueva denuncia de incumplimientos mediante acta Nº 319/18, de fecha 08/05/18 (fs. 320), se vuelve a solicitar el requerimiento de ampliación de medidas razonables para lograr que el régimen de comunicación se satisfaga. A ese pedido se proveyó que se estuviera al embargo de haberes ordenado a fs. 291 (ver: providencia de fs. 322).----------

-------A fs. 353/354 y vta. se presenta un nuevo pedido de ampliación de medidas razonables para compeler al cumplimiento del régimen de comunicación fijado, acompañándose nueva denuncia de incumplimiento mediante acta Nº 495/18, de fecha 30/07/18 (fs. 343). ----------

-------A fs. 355, se aprueba la nueva liquidación de las astreintes y se decreta embargo sobre el bien automotor denunciado como de propiedad del Sr. G.. Asimismo, del pedido de ampliación de las medidas tendientes a lograr el cumplimiento se ordena correr vista a la Asesoría de Familia, quien la evacuó a fs. 360, en los siguientes términos: *"…corresponde hacer lugar a la ampliación de medidas razonables hasta su efectivo cumplimiento por parte del demandado…"* (Sic). ----------

---------Y, finalmente, la última denuncia del incumplimiento asumido como conducta invariable por el Sr. G., se halla glosada el acta Nº 598/18, de fecha 11/09/18, que da cuenta que los sábados correspondientes a los días 04, 11, 18 y 25 del mes de agosto; y, los sábados de los días 01 y 08 de septiembre, se incumplió con el régimen establecido.----------

-------Esta última acta a la cual se hace referencia, fue acompañada mediante presentación obrante a fs. 378/383, junto con la constancia del frustrado diligenciamiento del embargo sobre un automotor que se identificó como de titularidad exclusiva del Sr. G., cuya traba se ordenara al principio con fecha 06/08/2018 sobre el 50% y, luego, el 22/08/2018 sobre el 100% de dominio de dicho automotor. Dicha traba se vio frustrada por observar el Registro del Automotor requerido que el rodado sobre el cual recayera el embargo se encontraba inscripto a nombre de otra persona (Ver: fs. 365). También se acompaña el informe de estado de dominio e histórico de titularidad, de fecha 11/09/2018, por el que se indica que desde el 17/08/2018 se halla inscripto a nombre de la Sra. A. V. G., a quien se la sindica como novia y/o pareja del Sr. M. G., hermano del Sr. R. G.. Allende de la gravedad que contiene tal denuncia de conducta fraudulenta, en tanto se dirige a evadir el cumplimiento de la medida de compulsión mediante un acto

que -se supone- fue simulado, lo trascendente es que se insiste nuevamente con la petición de la guarda en los términos previstos por el art. 657 del Código Civil y Comercial, por el plazo de un año *"…o bien hasta que el Sr. G. acredite el inicio y evolución de un abordaje a los fines de trabajar la problemática de autos y revertir las conductas de vulneración de derechos ocasionadas al niño…"* (Ver: punto VI de fs. 381/382). ----------

-------En síntesis, pues, al segundo interrogante planteado al inicio del análisis, cual es, qué fue lo que sucedió durante el lapso comprendido entre el fallo de Cámara que ratificara el régimen de comunicación de M. con su abuela y tía materna fijado en la sentencia de grado hasta la presentación de la demanda de modificación del régimen de comunicación fijado que diera origen al presente incidente, la que fue ingresada con fecha 13 de junio de 2018, se responde linealmente que no se cumplió nunca.----------

-------Ello así, tal como lo demuestra con total elocuencia la farragosa reseña realizada precedentemente, la que incluye, además del palmario incumplimiento al régimen de comunicación fijado y firme, la adopción de conductas engañosas -con participación de terceros-, y de lisa y llana evasión, tendientes a evitar deliberadamente someterse a cumplir con lo ya determinado por el órgano jurisdiccional del Estado. ----------

-------Habida cuenta de todo lo cual considero que, en la especie se cuenta con constancias hartamente suficientes para dar contenido o significación al concepto de incumplimiento. Ello toda vez que, si se entiende al incumplimiento como toda disconformidad entre la conducta obrada y la debida, implica, sin más, a que se tenga por incumpliente al aquí pretenso incidentista. ----------

-------Pero, debe agregarse a ello, que el incumplimiento de su obligación -de fuente legal- de permitir y propiciar voluntariamente y sin requerimiento alguno, el desenvolvimiento de una satisfactoria comunicación con los integrantes del grupo familiar de la línea materna luego del lamentable deceso de la madre de M. (Conf.: art. 555 del C.C. y C.), lo cual derivo a la necesidad de que fuera requerido y obtenido por la abuela y tíamadrina la fijación judicial de un régimen comunicacional. Empero, fijado éste con sentencia de primera y segunda instancia, mantuvo su actitud incumpliente de manera deliberada.----------

-------Este comportamiento, a mi ver, representa fielmente un obrar antijurídico. Digo de tal modo en la inteligencia que entendemos por incumplimiento la situación anormal de la relación de obligación, originada en la conducta antijurídica de cualquiera de los sujetos vinculados que impide u obstaculiza su relación. Tal incumplimiento incide sobre el vínculo en dos sentidos: como un comportamiento contrario a derecho desde que materializa lo contrapuesto a la conducta indicada como obligación a su cargo; y, desde otro lado, en tanto frustro injustificadamente a quienes obtuvieron el reconocimiento jurisdiccional de su derecho personal a mantener el vínculo comunicacional y afectivo con su nieto y sobrino; y, sobre todo, conculcando el derecho e interés superior de su hijo M. a mantener un contacto personal y fluido con su abuela y tía-madrina de la

rama filial materna.----------

------Esta situación ampliamente verificada precedentemente, la que es previa a la interposición de la demanda con la que se iniciara el presente incidente de modificación del régimen de comunicación, “prima facie” invalida de origen -por ilegítima- el planteo actoral.----------

-------Es más, nótese que luego de realizado por el Sr. G. el planteo incidental tendiente a obtener la modificación por él pretendida, fue a propuesta de las Sras. Q. F. y P. Q. que finalmente se pudo desarrollar, no sin primarias dificultades de las que dan cuenta las presentaciones de fs. 28/30 y 31/32, un contacto personal de M. con su abuela y su tía materna en el domicilio de una tercera persona amiga de éstas últimas. De ello da cuenta el informe de ETI obrante a fs. 97/98. En este último informe referido, se sugirió que se actualice el informe psicológico y se preciso la necesidad de que no se volviera a interrumpir la vinculación lograda por cuanto de suceder ello sería vivido por el niño como una nueva pérdida. ----------

-------Debe ser reiterado que, desde una posición centrada en no cumplir con su obligación, establecida a su cargo por el citado art. 555 del Código de fondo; y, aún más, luego, de transitado un proceso en el que controvirtió ampliamente cómo debía desarrollarse el contacto personal entre su hijo menor y su abuela y tía, incumpliendo sistemáticamente con lo decidido jurisdiccionalmente y evadiendo las sanciones conminatorias impuestas en aras de lograr que cambie de actitud, el intento postrero de plantear de nuevo y con sustento en un informe profesional de fecha posterior a lo resuelto (24/04/2018), la modificación del lugar en el que se desarrolle el régimen de comunicación, en principio deviene en inaudible, salvo que se hubiere acreditado fehacientemente la inconveniencia de que el desarrollo del régimen de comunicación que fuera fijado resulte potencialmente perjudicial para M., lo cual, ciertamente no ocurrió en la especie. ----------

------No solo que no se acreditó tal potencial perjuicio a la salud psíquica de M., que es anunciado como fundamento de la pretensión actoral en el escrito de demanda obrante a fs. 05/06 y con fundamento en el informe obrante a fs. 03/04, sino que, además, fue puesto bajo sospecha su autenticidad por la representación de la parte aquí demandada, en la audiencia de vista de causa (Ver: acta de fs. 104). Si bien, esta manifestación no fue motivo de resolución alguna de parte del tribunal ordenándose directamente la vista a la Asesoría de Familia y, luego, dictándose la sentencia ahora bajo revisión, lo cierto y concreto es que resulta cuanto menos sugestivo que la profesional firmante del informe en el que se sustenta el planteo de modificación del régimen de comunicación, Lic. B. R., manifestara en su presentación de fs. 43, que el último informe que realizara de M. data del mes de noviembre de 2017 adjuntándolo-, solicitando por ello que se la exima de declarar como testigo por cuanto había transcurrido un año sin atenderlo. Ello no es compatible cronológicamente con la fecha del informe de fs. 03/04. Y, allende de la mención a las diferencias de firmas que el letrado de la parte incidentada indicó en la

audiencia de vista de causa, lo relevante para elucidar la viabilidad de lo pretendido es que no se corroboró de manera alguna durante el trámite del presente incidente el contenido de dicho informe psicológico. ----------

-------La Sra. Juez a quo, indicó que en el proceso por el cual tramitara la fijación del régimen de comunicación pedido de la abuela y tía materna de M. (Expte. Nº 400/16), *"…se consideró que (el) Equipo Técnico Interdisciplinario no observó riesgo para el niño, y el progenitor solo se opuso por una cuestión de salud de la Sra. Q. F.…"* (Sic). Asimismo, ponderó que *"…las demandadas han aclarado que la vivienda se encuentra totalmente refaccionada y considerando el tiempo transcurrido y la edad actual de M. no parece posible que el niño reviva esa situación traumática concurriendo a dicha vivienda…"* (Sic). Aunado a ello, valoró los informes pedagógicos que indican que el desarrollo de M. es acorde a la edad, que es un niño alegre y ha avanzado mucho en todos los aspectos de su vida (Ver: considerando de fs. 112 vta.).----------

-------La aspiración del impugnante de poner bajo cuestión dicho argumento valorativo con apoyo exclusivo en el referido informe de la Licenciada R., no resiste el menor análisis. No solo por lo apuntado antes a su respecto (atento lo expresado por su propia firmante a fs. 43 quien indicó haber suscripto el último informe de M. en noviembre de 2017), sino porque lo decidido se compagina adecuadamente con lo verificado por el ETI, quien se expidió sugiriendo una alternativa al régimen de comunicación que se llevó adelante durante el trámite del incidente en el domicilio de un tercero, teniendo en cuenta que la familia que cedió su vivienda estaba próxima a viajar (Ver: informe de fs. 97/98). ----------

-------Esto es, no existe probanza alguna que justifique el cambio pretendido sobre lo oportunamente resuelto jurisdiccionalmente; y, además, en tal dirección, a mi juicio, no hay razón que justifique mantener involucrados a terceros para que se pueda cumplir con el necesario contacto personal de M. con su abuela y tía materna.----------

No huelga poner de resalto que el Sr. G., no se hace cargo de manera alguna de la contradicción existente -correctamente advertida-, entre la fecha de supuesta suscripción del informe psicológico de la Lic. R. obrante a fs. 03/04, con lo manifestado por dicha profesional a fs. 43. Es que, no se trata de que lo manifestado por la profesional fuera "…a los efectos de justificar la incomparecencia a la audiencia testimonial…" como lo expresa el recurrente, sino que el tenor de su manifestación pone en grave sospecha de veracidad la existencia y contenido de dicho mentado informe, desde que indicó que hacía un año que no atendía a M. (desde noviembre de 2017). Esta es la razón y no otra, en la cual justificara la Sra. Juez a quo su apartamiento del dictamen de la Asesora de Familia obrante a fs. 109 y vta. (Ver: último párrafo del considerando de fs. 112 vta.).----

-------De otro lado, a propósito del informe psicológico suscripto por la Lic. J. R. S. P., el que se acompañara junto con el escrito de expresión de agravios, obrante a fs. 126, y sin perjuicio de lo ya expuesto por el suscripto respecto a su tardía incorporación, en la sentencia interlocutoria Nº 45/2019 de los registros respectivos de esta alzada (fs.

151/154 vta.), es menester observar que dio lugar a que esta Cámara ordenara en el marco de las facultades contempladas en el marco de los arts. 706, inc. b y 709 del C.C. y C., requerir al ETI que se expida nuevamente *"…si es adecuado para M. realizar el régimen de comunicación en el domicilio de la familia materna…"* (Sic)(Ver: resolución de fs. 162). Este cuerpo auxiliar se expidió en el siguiente sentido, a saber: *"…De la entrevista con la profesional que atiende a M., se desprende que en el marco del tratamiento psicológico y del tiempo transcurrido desde el incendio y la muerte de su mamá, el niño se ha fortalecido en sus recursos psíquicos y emocionales.* ***Lo cual permite pensar que estaría en condiciones de poder vincularse con su tía y abuela en el hogar materno. Para que esto se efectivice de una manera saludable, resulta necesario que los adultos involucrados acompañen al niño en este proceso, desde lo actitudinal, verbal, conductual y emocional, evitando conflictos que reactiven aspectos del trauma****. En esta misma línea, se sugiere que la modalidad sea progresiva, acotada en los tiempos de permanencia en el hogar materno y atento a las manifestaciones emocionales que pueda presentar M.…"* (Sic) (Lo destacado en negritas me pertenece) (Ver: fs. 166). ----------

------No se soslaya que a fs. 169/170, se adjuntó un nuevo informe suscripto por la Lic. S. P., que sugiere que "*…las situaciones referidas al vínculo con la familia materna, en el hogar sean evaluadas por el cuerpo médico forense…"* (Sic). ----------

-------Apreciados dichos informes, estimo que, en lo principal, no se contraponen. Ello así, desde que el ETI aconsejó una modalidad de vinculación progresiva y atendiendo a como se van desarrollando cada una de las visitas y la profesional tratante del niño ofreció orientación y/o intervenciones que favorezcan el desarrollo emocional del niño y el grupo familiar. ----------

-------Por lo demás, comparto plenamente lo dictaminado por la Asesora de Familia, no solo respecto a lo improcedente que resulta la indicación de la Psicóloga tratante, en cuanto dice sobre la necesidad de dar intervención al Cuerpo Médico Forense, sino principalmente en cuanto expuso textualmente lo siguiente: *"…Entiende este Ministerio que de acuerdo a lo manifestado anteriormente, la escucha atenta del niño oportunamente producida por ante S.S., debe darse inicio al contacto, previa notificación fehaciente a las partes de loa evaluado y sugerido por el ETI a Fs. 166 y estableciéndose progresivamente el aumento del tiempo de los encuentros. Asimismo y máxime cuando el Equipo interdisciplinario ha supeditado el mismo a "…las manifestaciones emocionales que pueda presentar M.…" entiendo necesario se sostenga el tratamiento sicológico del niño, a fin de acompañar dicho proceso y que no se conculque sus derechos más fundamentales. Asimismo entiendo necesario dar intervención al SPD para que colabore con ambas partes en la reorganización y acompañamiento del Régimen de comunicación a favor de M.…"* (Sic) (Ver: vista de fs. 173 y vta.).----------

------En síntesis, de todo lo expuesto concluyo propiciando al acuerdo que se desestimen "in totum" los agravios formulados por el Sr. R. G.. Así lo voto. ----------

--------B) .-; 5).-; y, 6).- **Omisión de pronunciamiento relativo a la ampliación del régimen de comunicación - Inexistencia de desistimiento de petición de guarda**: Estos agravios corresponde que sean tratados en conjunto toda vez que su atendibilidad reconoce una misma cuestión a dilucidar, cual es, la vinculada a como opera en el caso el principio procesal de congruencia al que aludiera la juzgadora de grado para desestimar su consideración y resolución. ----------

-------Así, respecto a la ampliación del régimen de comunicación la Sra. Juez a quo sostuvo que no fue peticionado al contestar la demanda, por lo que concluyó que no le correspondía expedirse sobre peticiones no realizadas en el momento procesal oportuno (Ver: 5º párrafo del considerando de fs. 112 vta.). ----------

-------Con relación a la guarda, aludió a que al alegar la parte demandada aclaró que no era su deseo ejercer la guarda del niño como lo solicitó en el escrito de contestación de la demanda, por lo cual concluyó igualmente que no se expediría al respecto (Ver: 6º párrafo del considerando de fs. 112 vta.). ----------

--------Primariamente, diré que les asiste la razón a las impugnantes con relación a tales planteos. Al menos, en cuanto no es procedente omitir su tratamiento y resolución. ------

------Es decir, tengo para mí, que no cabe poner en duda que la ampliación del régimen de comunicación fue expresamente pedida en este proceso. Ello, tal como se puede constatar de la lectura de la contestación a la demanda (Ver: último párrafo del capítulo VI del escrito contestatario, fs. 20 vta.).----------

------Como, así también, que no corresponde tener por desistida a la parte demandada de la pretensión que planteara en reiteradas ocasiones, consistente en que se les asigne la guarda y cuidado de M. de mantener su progenitor la actitud renuente a cumplir con el régimen de comunicación fijado. Dicha actitud ya se estableció antes, fue asumida y mantenida por extenso tiempo por el Sr. G., la que fue declinada parcialmente recién luego de ser pasible de la imposición de sanciones conminatorias para lograr que cumpla y después de iniciado el presente proceso incidental. Para ello, no es un dato menor que se contó con la propuesta facilitadora, pero temporaria, de las demandadas que le permitió finalmente tener contacto personal con M. -no sin iniciales controversias parciales-, quienes declinaron del lugar establecido por sentencia, donde se haría efectivo el régimen de comunicación, ofreciendo el domicilio de una familia amiga. Todo ello, según se verificó de la reseña de las actuaciones realizada precedentemente. ------

------Ya he expuesto mi posición respecto a la especificidad del proceso de familia al emitir mi voto ampliatorio en la sentencia interlocutoria Nº 45/2019, obrante a fs. 151/154 vta., lo cual aplica y se proyecta absolutamente en esta posición que esgrimo. Es que la índole del derecho material y los sujetos afectados requiere de formas de litigio específicas. ----------

-------Es por lo cual se ha dicho, con criterio que comparto, que el proceso de familia, como instrumento de realización de los derechos emergentes de las relaciones familiares adquiere una tonalidad propia. No significa ello que sea patrimonio exclusivo de las

relaciones familiares, sino que la tonalidad diferenciada de la sustancia -el derecho material al que el derecho instrumental sirve- infiere en la dinámica de éste último (Conf.: Cecchini, Francisco C., “Principios procesales en el proceso de familia”, en “Principio Procesales”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, director, Jorge W. Peyrano, coordinadores, Sergio Barberio y Marcela M. García Solá, T. II, pág. 381). ----------

-------En esta línea de entendimiento, los conflictos familiares no pueden ni deben resolverse como una cuestión civil de naturaleza patrimonial. Entre otras razones, porque se tratan de manifestaciones de problemáticas complejas que involucran aspectos o cuestiones de la vida íntima que muchas veces reflejan frustraciones de un proyecto personal y familiar planeado. Ello, enfrenta a los operadores jurídicos con situaciones difíciles o dilemáticas en las que ninguna de las soluciones jurídicas posibles es óptima para resolver el problema. Con frecuencia, además, involucran como sucede en la especie, a personas en condiciones de vulnerabilidad. Y, por otro lado, no se puede perder de vista que, a diferencia de lo que sucede de común en las contiendas de naturaleza civil, durante el trámite judicial y aún después de la sentencia, las partes se mantienen vinculadas por lazos que les impone responsabilidad de uno al otro, en algunos casos, toda la vida (como sucede entre el progenitor actor en autos y su hijo M.). Por último, se exige más que una tarea de subsubsión de los hechos en la norma, una verdadera ponderación y balance de los derechos fundamentales en tensión entre los partícipes de la controversia. Atendiendo a tales particularidades del conflicto familiar es que sostuve y lo reitero, que, para ser eficaz, el proceso de familia debe privilegiar el acuerdo por sobre el litigio debiendo el juzgador, cualquiera fuera la instancia en las que intervenga, instar la búsqueda de las soluciones más convenientes que les permitan restablecer dinámicas relacionales basadas en el respeto, lo cual se hizo en el presente caso, lamentablemente sin buen resultado. ----------

-------Ya sabiamente adelantaba tal inteligencia el maestro Augusto M. Morello, al decir mucho antes incluso de la unificación de los Códigos de fondo, que el Derecho de Familia, de la infancia y de las personas vulnerables, presiona al sistema procesal y lo obliga a brindar soluciones superadoras, con flexibilidad y aptitud de respuesta (Ver: aut. Cit., en “Los procesos de familia, cuando se apaga la centuria”, en E.D., 178-1096; id., Carrasco, Yamila, en “Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, año 2017, director Gabriel Hernán Quadri, T. II, pág. 1505 y s.s., nº 6). ----------

-------En esta dirección, pues, no es factible ya pregonar válidamente que las peticiones de ampliación del régimen de comunicación, ya fijado y firme, como también, el pedido de cambio de guarda y custodia de M. supeditado al cumplimiento del mismo, no pueda tratarse y resolverse, por cuanto erróneamente se entendió que no fue planteado en este proceso o porque se interpreta que fue desistido, siendo éstas pretensiones introducidas al conocimiento del órgano jurisdiccional y, de tal manera, deben ser tratadas y resueltas, en resguardo del principio de tutela judicial efectiva de los derechos y del interés superior

del niño (Conf.: art. 706 del C.C. y C.).----------

-------Se expone en esta misma dirección que las tutelas procesales diferenciadas son procesos conformados mediante técnicas orgánico-funcionales y procesales que se apartan de las matrices clásicas, para la protección reforzada de los derechos de valoración comunitaria prevalente, recogidos en textos fundamentales. Su fundamento es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el art. 114, párrafo tercero, apartado 6º de la Constitución Nacional, art. 8 y 25 del Pacto de S. José de Costa Rica, entre otros (Ver: Medina, Graciela – Rivera, Julio C. – Esper, Mariano (coord.), en "Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, año 2014, pág. 1718). ----------

-------La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que beneficia a los justiciables, es un deber funcional para el órgano jurisdiccional llamado a hacerlo realidad y también un principio en el sentido de ser portador de valores. Se trata de un derecho fundamental en sí mismo y en garantía de otros derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, que asegura la prevalencia del fondo sobre la forma y del contenido sobre el continente (Conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída -Molina de J., Mariel, "Los principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial", en Revista de Derecho Procesal, "Procesos de familia", Ed. Rubinzal Culzoni, 2015-2, pág. 44/45).----------

------En resumen, en consonancia con lo expuesto hasta aquí, lo dirimente para resolver los agravios formulados es que tales planteos de las demandadas alejan al caso bajo examen de la necesidad de referir al principio de congruencia y su flexibilización en los procesos de familia como derivación de las especificidades antes referidas, puesto que, vuelvo a decirlo, fueron formulados en el presente incidente. Por lo que, allende de la manera en que lo introdujeran al proceso, han de ser considerados en aras de plasmar un pronunciamiento que atienda todas las vertientes del conflicto familiar presentado por las partes en resguardo de los principios de tutela judicial efectiva y del interés superior del niño. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

------Con relación a la concreta petición de ampliación del régimen de comunicación, se alude y precisa en el escrito de expresión de agravios a lo solicitado en la audiencia de fecha 21/02/2019 (fs. 104) describiéndose la propuesta realizada en aquella oportunidad, la cual es la siguiente, a saber: a) sábados, desde las 14 hs., al domingo a las 20 hs. -se entiende que incluye el pernocte-; b) los martes y jueves de 17:30 hs. a 20 hs.; c) navidad y fin de año en forma alternada, de 20 hs. a 18 hs. del día siguiente; d) Cumpleaños de M., de su abuela y de su tía, de 17:30 hs. a 20:30 hs.; e) vacaciones de verano, 7 días; f) vacaciones de invierno, 7 días.----------

-------La primera consideración que cabe realizar es que la propuesta de ampliación planteada es un ideal que, a mi juicio, atiende la satisfacción del interés superior de M., en el entendimiento que ella contemplaría la máxima satisfacción de su derecho a mantener sus vínculos con sus familiares de la rama materna. Ello habida cuenta que ciertamente permitiría profundizar y mantener el vínculo familiar con su abuela y tía materna. Empero el logro de tal finalidad, que debe ser propiciado, depende

principalmente del actuar comprometido y responsable de los adultos involucrados. Ahora bien, no puede ser obviado que tal aspiración lejos estuvo de lograrse, al menos hasta ahora. Lo digo así a partir del sostenido incumplimiento del Sr. G., a su obligación de facilitar y permitir la comunicación de su hijo con sus parientes de la rama familiar materna, hecho éste que tengo como objetivamente acreditado tal como surge de las distintas actuaciones que han sido reseñadas “supra”.----------

-------Es por lo cual comparto la opinión del magistrado que me precede en la votación en cuanto que se comience, primero, con cumplir con el régimen comunicacional fijado oportunamente por el tribunal de grado, en pronunciamiento que fue confirmado por esta alzada, con la participación del Servicio de Protección de Derechos dispuesto oportunamente y atendiendo a las precauciones indicadas para el caso según sean las reacciones emocionales que se perciban en el niño. ----------

-------Ello, por el término de tres meses, período en el que se deberá evaluar con la intervención del ETI, cómo se desarrollo y si hubo alguna situación o manifestación de riesgo para la salud psico-afectiva de M..----------

--------De resultar positivo dicho informe, se agregará al régimen fijado la extensión del horario de las visitas de los fines de semana por medio, las que se realizarán desde las 14 horas del sábado y hasta las 20 horas del domingo, esto es, incluyendo el pernocte de M. en el domicilio de su abuela y tía.----------

-------Previa nueva evaluación que deberá realizar el ETI, sobre el cumplimiento y desarrollo de esta modalidad extendida del régimen comunicacional, a la cual se deberá añadir un informe de la psicóloga tratante de M. sobre su estado y evolución. De acuerdo con lo que resulte de tales informes, se evaluará la conveniencia de agregar al régimen de comunicación fijado uno o dos de los días de la semana propuestos (martes y/o jueves de 17:30 a 20 hs.). ----------

-------La ampliación progresiva que se propicia admitir, incluye, desde ahora, las fiestas de navidad y año nuevo alternadas -de 20 a 18 horas del día siguiente- y los siete (7) días de vacaciones de verano y de invierno. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----------Con relación a la petición de guarda en los términos previstos por los arts. 557 y 657 del Código Civil y Comercial, entiendo igualmente que procede admitirla. Me fundo para así decirlo en la ya verificada actitud de incumplimiento a cumplir con el régimen de comunicación mantenida por el progenitor de M., incluso con sentencia firme, y con el fin de prever disuasivamente la consecuencia derivada de mantener tal actitud.----------

-------Esta resolución que se propicia en tales términos, se ajusta y es proclive a realizar en la práctica el citado principio de tutela judicial efectiva. Tal finalidad se puede obtener con la prevención de que, ante la situación de nuevos incumplimientos en los que pudiera incurrir el Sr. G. al régimen de comunicación fijado por el presente resolutorio -sin justificación-, derivará en que se le otorgue la guarda de M. a su tía madrina C. P. Q. por el término de un (1) año, prorrogable por otro término igual, o bien, se resolverá la situación del menor mediante otros institutos de los previstos en el ley de fondo. Esta

asignación potencial de la guarda que se anuncia en cabeza de una de las recurrentes -la tía madrina de M.-, lo es en la inteligencia que se encuentra en mejores condiciones -por edad y estado de salud- para afrontar el cuidado y custodia del menor que su abuela Sra. N. M. Q. F.. ----------

------Se ha dicho en este sentido que la tutela real y efectiva no sólo es indispensable cuando se suscita el conflicto por la violación del derecho, sino también para disuadir a quien pretende violar las normas. Y, con cita de Gómez Orbaneja, se destaca que el cumplimiento de los deberes y obligaciones en la mayoría de los casos ocurre sin utilizar el proceso, “pero no sin la posibilidad de recurrir al proceso; éste está ahí, si no como algo actual, como algo posible” (Sic)(Ver: Arazi, Roland, “Flexibilización de los principios procesales”, en Revista de Derecho Procesal, número extraordinario conmemorativo del Bicentenario, “El Derecho procesal en vísperas del Bicentenario”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2010, pág. 111, nota nº 5 y 6).----------

-------En síntesis, concluyo, proponiendo al acuerdo que se admitan ambos agravios y, en consecuencia, que se revoque el fallo apelado para establecer la ampliación del régimen de comunicación en los términos descriptos más arriba, como así también, para prevenir al Sr. R. G. que, de no cumplir con dicho régimen de comunicación, previa constatación de la ausencia de una causa de justificación, se otorgará la guarda de su hijo M. U. G. P. a su tía Sra. C. A. P. Q. por el término de un (1) año, prorrogable por otro término igual, o bien, se resolverá la situación del menor mediante otros institutos de los previstos en el ley de fondo. Así lo voto.----------

---------II.- Conclusión: ----------

---------Por todo lo expuesto corresponde revocar parcialmente el fallo venido en apelación para establecer la ampliación del régimen de comunicación en los términos descriptos más arriba, como así también, para prevenir al Sr. R. G. que, de no cumplir con dicho régimen de comunicación, previa constatación de la ausencia de una causa de justificación, se otorgará la guarda de su hijo M. U. G. P. a su tía Sra. C. A. P. Q. por el término de un (1) año, prorrogable por otro término igual, o bien, se resolverá la situación del menor mediante otros institutos de los previstos en el ley de fondo; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. Asimismo, corresponde que, previa expedición de copias certificadas de las actuaciones pertinentes relativas al acta de intervención policial, acta de presentación espontánea, escrito de fs. 219/220 vta., oficio de fs. 224, parte diario de fs. 225/239, contestación de fs. 240 y escrito de fs. 241/243 vta., se remitan a la Jefatura de Policía y al Ministerio Público Procuración Fiscal, a sus efectos. Todo ello, con costas de segunda instancia a cargo del actor en este incidente, Sr. R. O. G.. ----------

--------Desde que esta modificación del fallo propuesta no altera el modo de atribución de las costas de la anterior instancia, como tampoco los honorarios regulados allí en los mínimos arancelarios de Ley; no será menester practicar adecuación algunos sobre dichos ítem en los términos previstos por el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía

de los arts. 98 y 202 de la Ley III Nº 21.----------
------Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente, modo: a la Dra. R. L., letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente ocho (8) Jus; y, al Dr. M. D. O. F., letrado patrocinante de la parte demandada, la suma equivalente a doce (12) Jus. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6 bis, 7, 13, 29, 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------
------Finalizo de tal manera mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------
------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
------Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para ampliar el régimen de comunicación que deberá cumplirse en primer lugar con el establecido por el juez de primera instancia y confirmado por este Cuerpo en sentencia definitiva que se encuentra firme, con la participación del Servicio de Protección de Derechos y en miras de atender a las reacciones de tipo emocional que puedan advertirse en M., durante el período de tres meses, y luego gradualmente ampliarse el mismo, para lo cual con intervención del E.T.I. se procederá a evaluar en ese primer período si se presenta alguna situación de riesgo para la salud físico-psíquica del niño. De resultar favorable dicha comunicación se establecerá un nuevo régimen de visitas los fines de semana por medio desde el sábado a las 14 horas y hasta las 20 horas del domingo, lo que incluye que durante la noche del sábado permanecerá M. en el domicilio de su abuela y tía. Posteriormente, con una nueva intervención del E.T.I. sobre esta extensión, sumado a un informe de la psicóloga tratante del niño sobre la evolución habida y estado de salud físico-psíquica de M., de resultar positiva esa evaluación se analizará la conveniencia de adicionar uno o dos días por semana, martes o martes y jueves de 17:30 a 20 horas. Esa ampliación gradual incluye las fiestas de navidad y año nuevo en forma alternada, desde las 20 horas a las 18 horas del día siguiente, a lo que se deberá agregar siete días de vacaciones en verano y en invierno. Todo ello con el alcance de prevenir al actor que en caso de incurrir en nuevos incumplimientos sin justificación se procederá a otorgar la guarda del niño M. a su tía madrina C. A. P. Q. por el lapso de un año, prorrogable por un año más, o en su caso, se dispondrá la situación del niño de acuerdo a las otras figuras establecidas en la legislación de fondo; b) ordenar que por Secretaría se expidan copias certificadas de las actuaciones correspondientes al Acta de Intervención Policial, fs. 213, Acta de Presentación Espontanea, fs. 214, escrito de fs. 219/220 y vta., oficio, fs. 224, Parte Diario, fs. 225/239, contestación, fs. 240, y escrito de fs. 241/243 vta. para su remisión a la Jefatura de Policía y al Ministerio Público Fiscal de turno ante la posible comisión de un delito de acción pública, librándose oficio de estilo; c) imponer las costas de segunda instancia al accionante vencido; d) regular los honorarios de los Dres. R. L. y M. D. O. F., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes a ocho

(8) Jus y doce (12) Jus, respectivamente; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A en caso de corresponder. ----------Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. L. dijo:----------

-----El pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

------ASI LO VOTO. ----------

------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para ampliar el régimen de comunicación que deberá cumplirse en primer lugar con el establecido por el juez de primera instancia y confirmado por este Cuerpo en sentencia definitiva que se encuentra firme, con la participación del Servicio de Protección de Derechos y en miras de atender a las reacciones de tipo emocional que puedan advertirse en M., durante el período de tres meses, y luego gradualmente ampliarse el mismo, para lo cual con intervención del E.T.I. se procederá a evaluar en ese primer período si se presenta alguna situación de riesgo para la salud físico-psíquica del niño. De resultar favorable dicha comunicación se establecerá un nuevo régimen de visitas los fines de semana por medio desde el sábado a las 14 horas y hasta las 20 horas del domingo, lo que incluye que durante la noche del sábado permanecerá M. en el domicilio de su abuela y tía. Posteriormente, con una nueva intervención del E.T.I. sobre esta extensión, sumado a un informe de la psicóloga tratante del niño sobre la evolución habida y estado de salud físico-psíquica de M., de resultar positiva esa evaluación se analizará la conveniencia de adicionar uno o dos días por semana, martes o martes y jueves de 17:30 a 20 horas. Esa ampliación gradual incluye las fiestas de navidad y año nuevo en forma alternada, desde las 20 horas a las 18 horas del día siguiente, a lo que se deberá agregar siete días de vacaciones en verano y en invierno. Todo ello con el alcance de prevenir al actor que en caso de incurrir en nuevos incumplimientos sin justificación se procederá a otorgar la guarda del niño M. a su tía madrina C. A. P. Q. por el lapso de un año, prorrogable por un año más, o en su caso, se dispondrá la situación del niño de acuerdo a las otras figuras establecidas en la legislación de fondo. ----------

-----ORDENAR que por Secretaría se expidan copias certificadas de las actuaciones correspondientes al Acta de Intervención Policial, fs. 213, Acta de Presentación Espontanea, fs. 214, escrito de fs. 219/220 y vta., oficio, fs. 224, Parte Diario, fs. 225/239, contestación, fs. 240, y escrito de fs. 241/243 vta. para su remisión a la Jefatura de Policía y al Ministerio Público Fiscal de turno ante la posible comisión de un delito de

acción pública, librándose oficio de estilo. ----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia al accionante vencido.----------

-----REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y M. D. O. F., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes a ocho (8) Jus y doce (12) Jus, respectivamente.----------

-----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A en caso de corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 – SDF – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA